

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA 000704937006	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
TOMADOR TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			DIRECCION 47030, CRA 10 7 -5 CIUDAD ALGARROBO		
TOMADOR					
ASEGURADO TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			DIRECCION 47030, CRA 10 7 -5 CIUDAD ALGARROBO		
ASEGURADO					
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA		No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2014/09/10	DESDE 2014/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2015/09/16
				HORAS 24:00	365
					ESPECIAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS	
BUSETA	2
CAMPERO	6
CAMIONETA	271
MICROBUS	27
BUS	4

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI 100 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI 100 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI 100 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI 100 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI 100 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI 100 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI 100 SMLMV	10,00		1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI 100 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI 200 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI 200 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EL LA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	\$ 100.311.432
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00108AG129	AGENCIA DE SEGUROS MARDIAL Y CIA LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
AMAYA DE ROJAS BLANCA MARÍA S	24095657	WCY015	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA325190	MR0FR22G4E076967	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCS016	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQC70620300	LZVWACAGA3D70035	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCY020	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA342259	8AJFR22G6E456972	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCK023	DONG FENG	CAMIONETA	2.013	DFXC1340002773L	GFX43FC2D6G0031	160.098	199.729	
HERNÁNDEZ HERRERA JOSÉ PEDRO	19387100	TGL028	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KD5615825	8AJFR22G8C455676	160.098	199.729	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SONOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO N. 7028 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1989) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22385 Y ACUERDO DISTRITAL 02088) (CÓDIGO ICA 680) - 662

FIRMA 	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

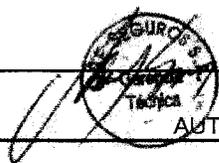
No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000704937006					
TOMADOR TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG			DIRECCION 47030, , CRA 10 7 -5		
IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			CIUDAD ALGARROBO		
TOMADOR					
ASEGURADO TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG			DIRECCION 47030, , CRA 10 7 -5		
IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			CIUDAD ALGARROBO		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2014/09/10	DESDE 2014/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2015/09/16	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO							VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
BERNAL ESCALONA MARÍA INÉS	39883013	TSS034	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA416434	8AJFR22GXE457132	160.098	199.729		
JOSÉ EDWIN FERNÁNDEZ	4150615	UVM043	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA257696	8AJFR22G2E456830	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	SZNO49	CHERY	CAMIONETA	2.012	SQR473AFBE02	LVTDB12A5CB01167	160.098	199.729		
LUNA ACOSTA OSCAR ENRIQUE	79596500	TZS052	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.013	CDB027123	VW1ZZZ2HZDA0015	160.098	199.729		
ANDRES RICARDO MEDINA FLORIÁN	79847239	SZNO55	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	LAQ8B50511059	LZWACAGA5C40013	160.098	199.729		
LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF	860059294	TRIO58	CHEVROLET	CAMPERO	2.011	G16B720711	8LDBSE443B001600	160.098	199.729		
MURIEL CARABALLO LUIS	819000155	TZM077	HYUNDAI	BUSETA	2.014	D4DD533639	KMJHG17PPEC0593	276.735	306.000		
RUEDA PARDO LEONARDO	79536258	SSX078	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQUBB0321583	LZWACAGA0D70000	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	TZM079	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D62711626	LZWACAGA0E60032	160.098	199.729		
XIOMARA DOMINGUEZ RODRÍGUEZ	116836177	UVY084	ASIA MOTORS	MICROBUS	1.997	89616216	LJSKA3BGF85804	238.861	241.517		
BRADI FERNANDO ALFONSO	17314512	UVM085	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA256837	8AJFR22G8E456817	160.077	199.729		
FORERO GONZÁLEZ ABEL ANTONIO	80112131	SZY087	NISSAN	CAMIONETA	2.014	ZD302891143K	JN1CNUD22Z002127	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	TZM090	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473AFDGO	LVTDB12A9EB01332	160.098	199.729		
GABRIEL CASTELLANOS	11188644	SKK091	CHEVROLET	CAMIONETA	2.001	C22NE25087535	9GDTFS30H1B36581	160.098	199.729		
KELLYS YAMIRIS BARRIOS ACEVEDO	1082843084	TAY111	HAFEI	CAMIONETA	2.015	DA465QA1A23B0	LKHGF1AH7FAC000	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	TTQ119	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313074957	LGK032K79E9A0045	160.098	199.729		
CHACÓN ROSA ELENA	23486956	TLM124	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25351719T	3N6PD23Y9ZK89631	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	TZU129	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D81210459	LZWACAGA9E60042	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WV1311	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D8120073	LZWACAGA1E60074	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WV1319	ZOYTE	CAMIONETA	2.014	4G13S161E6A50	LZCCA20AXEA00030	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WV1319	HYUNDAI	CAMIONETA	2.014	G4NADU257584	KMHJ781ECCU8631	160.098	199.729		
HELM BANK S.A	860007660	WCX152	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA278447	8AJFR22G2E456885	160.098	199.729		
JOSÉ NICOMEDES LÓPEZ	19087616	TLM152	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KDS568916	MROFR22G8C060421	160.098	199.729		
GARCIA BURGOS LUIS ERGELIO	74790028	UVM153	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA326525	8AJFR22G1E456950	160.098	199.729		
HELM BANK S.A	860007660	WCX153	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA280994	8AJFR22G2E456870	160.098	199.729		
MOZO CASTILLO PAOLA ANDREA	52482396	TLM153	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KDS590422	MROFR22G2C060352	160.098	199.729		
CRUZ JOSÉ HERNÁN	9655993	UVM165	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA313115	8AJFR22G1E456930	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WCK168	RENAULT	CAMIONETA	2.014	A690Q221222	9FBHRS8C85EM2172	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	TGS174	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D6120142	LZWACAGA7E60043	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	TZT175	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473AFCK00	LVTDB12A1DB02201	160.098	199.729		
HUERTAS COTES MARIO ALBERTO	19146113	SPX185	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25321136T	3N6PD23T3ZK88941	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WGY189	KIA	CAMIONETA	2.015	G4GCDW012005	8LGJE5532FE006698	160.098	199.729		
GÓMEZ HERNÁNDEZ GERMAN	72325067	TSC199	HYUNDAI	CAMIONETA	2.009	D4BH8010312	KMHVW81HP9U0673	160.098	199.729		
ORTIZ SACHICA MIYER (S)	7366760	UVM203	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA335670	8AJFR22G1E456966	160.098	199.729		
ROZO VALERO PEDRO ALEJANDRO	79000075	WDQ206	TOYOTA	CAMIONETA	2.015	2KD-A492208	8AJFR22G3F457244	160.098	199.729		
MARIA HELENA DELGADO CASTAÑO	41668738	SZY206	DONG FENG	CAMIONETA	2.012	ZD25TCR036626	LJINTFU2X9CN00015	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WEQ208	FORD	CAMIONETA	2.014	AQJAE8918614	9BFZB55F7E8918614	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	SCK208	DFM	CAMIONETA	2.014	EQ474113076243	LGGK42G9E2940052	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	SCK209	DFM	CAMIONETA	2.014	EQ474113061256	LGGK42G9XE940043	160.098	199.729		
SUMINISTROS Y SERVICIOS	900441411	WDQ210	TOYOTA	CAMIONETA	2.015	2KD-A488282	8AJFR22G3F457237	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WER218	FORD	CAMIONETA	2.014	QV2PEJ208920	8AFAR23J0EJ208920	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	SCK221	DFSK	CAMIONETA	2.014	EQ474113107718	LGGK132K72E947579	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	SCK222	HAFEI	CAMIONETA	2.014	DAM13R1370087	LKHGPP1AL9EAN00	160.098	199.729		
TRANSIMAG	90029028	SCK223	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313076161	LGGK032K722E9A005	160.098	199.729		
BRÍGIDA CANTE DE AJIACO	24211002	SGG223	CHEVROLET	BUS	1.993	H06CTB16261	SMC00516	276.735	306.000		
TRANSIMAG	900161602	SCK224	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313093780	LGGK032K77E9A0106	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	SCK225	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313093802	LGGK032K73E9A0107	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	SCK227	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313092221	LGGK032K71E9A0013	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	SCK228	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR04G15BCDL	LVTDB11A6E801477	160.098	199.729		
LUIS HERNANDO VANEGAS	19227749	SAK229	MITSUBISHI	MICROBUS	1.995	TD27748133	TD27748133	238.861	241.517		
TRANSIMAG	900502902	TTQ229	KIA	CAMIONETA	2.014	G4GCCW034664	8LGJE5526EE016351	160.098	199.729		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1989 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7128 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22985 Y ACUERDO DISTRITAL 00689) CÓDIGO ICA 0001 - 9802

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000704937006								
TOMADOR TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG			DIRECCION 47030, CRA 107-5					
IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			CIUDAD ALGARROBO					
TOMADOR								
ASEGURADO TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG			DIRECCION 47030, CRA 107-5					
IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			CIUDAD ALGARROBO					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2014/09/10	DESDE 2014/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2015/09/16	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO				VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
TRANSIMAG	900502902	WGD230	TOYOTA	CAMIONETA	2.015	2KDA494380	8AJFR22G8F457247	160.098	199.729	
LEIDY JOHANA MORENO	1030542287	WCT231	DFM	CAMIONETA	2.014	EQ474113061265	LKGG42G92E940043	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCT232	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313070259	LKGG032K7E2E9A0034	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVG240	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ*UDB242053	LZWACAGA2E60088	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVGK241	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q246125	9FBHSRAA5FM3683	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVF247	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDG0	LVVDB12B1ED01850	160.098	199.729	
EDGAR JAVIER BERDUGO HOYOS	9431077	UVM250	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.015	4D56UCET6877	MMB.JNKB40FD0001	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WEP251	FORD	CAMIONETA	2.014	AQJAE8893435	9FBZB55F1E8893435	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TTP251	RENAULT	CAMIONETA	2.014	A402C021651	9FBHSRAJ6EM02718	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZL251	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472VBAFCF	LVTDH12A8DB02150	160.098	199.729	
GONZÁLEZ SOLER ARMANDO	4160765	UVM255	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA376617	8AJFR22G7E457060	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCS260	DFM	CAMIONETA	2.014	A690Q220535	9FBHSRC85EM2172	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVF265	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRE4G16AADK	LVVDB11B1ED02418	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCX266	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA412040	8AJFR22G1E457122	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZT267	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D81210499	LZWACAGA9E60044	160.098	199.729	
PEDRAZA DE LAFONT NOHEMA	27948514	TZT278	RENAULT	CAMPERO	2.014	A400C044238	9FBHSRAJNEM0285	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	SZM290	RENAULT	CAMIONETA	2.014	A690Q221750	9FBHSRC85EM9764	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	SRS295	DFSK	CAMIONETA	2.015	BG130314042902	LKGG042K98F980018	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	UVM295	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA331074	8AJFR22G3E456959	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVF299	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A402C039761	9FBHSRAJ6FM42433	160.098	199.729	
RICARDO DANIEL MOLINA DE AGUAS	19587882	UQD302	KIA	MICROBUS	2.008	JT574740	8L0T373228E000770	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	SZM305	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D81210406	LZGACAGA0E60043	160.098	199.729	
IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA	800116748	TUK306	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30D143NB100	LJNOJB133CX29022	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	SZM308	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D70810282	LZWACAGA4E60037	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCZ310	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313098184	LKGG032K77E9A0135	160.098	199.729	
GAMPI LOGÍSTICA S.A.S.	900415491	SZV312	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25307770T	3N6PD23Y3ZK88638	160.098	199.729	
LUIS ENRIQUE QUIQUE CAMACHO	93337790	WFT314	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA284729	8AJFR22G2E456880	160.098	199.729	
MANCIPE CALDERÓN ERNESTO	19301711	TLN315	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KD5668788	8AJFR22G9D456936	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WFT315	RENAULT	CAMIONETA	2.014	A690Q220535	9FBHSRC85EM2172	160.098	199.729	
TAPIA GAITÁN JORGE ERNESTO	4186248	UVM315	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA437815	8AJFR22G4E457184	160.098	199.729	
HUERTAS COTES MARIO ALBERTO	19146113	SPX330	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25292568T	3N6PD23T8ZK88382	160.098	199.729	
HUERTAS COTES MARIO ALBERTO	19146113	SPX331	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25302789T	3N6PD23T8ZK88592	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCX333	FORD	CAMIONETA	2.014	QWV2PEJ179415	8AFAR23J5EJ179415	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WGU336	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQUE41020888	LZWACAGA2F60012	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WEV338	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE22620725	LZWACAGA1F60005	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WER338	RENAULT	CAMPERO	2.015	A400C084506	9FBHSRAJNFM3431	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WFT340	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRE4G16AADL	LVVDB11B7ED03232	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	UPB343	TOYOTA	CAMIONETA	2.015	2KDA490092	8AJFR22G2F457239	160.098	199.729	
CALDERÓN ALAGUNA MARLENY	52320258	SSX344	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQC13010097	LZWACAGA9D70008	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WGU344	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQUE41020670	LZWACAGA3F60012	160.098	199.729	
HELM BANK S.A	860007660	WCX345	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA339954	8AJFR22GXE456975	160.098	199.729	
HUERTAS COTES MARIO ALBERTO	19146113	SPX350	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25305425T	3N6PD23T2ZK88661	160.098	199.729	
HUERTAS COTES MARIO ALBERTO	19146113	SPX351	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25311874T	3N6PD23TXZK88655	160.098	199.729	
HUERTAS COTES MARIO ALBERTO	19146113	SPX352	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25304188T	3N6PD23TOZK88665	160.098	199.729	
RODRÍGUEZ OSORIO MARGARITA	39537176	TUK354	KIA	CAMIONETA	2.013	G4FGCH414303	KNAJT811AD751798	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVGK355	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A402C038258	9FBHSRAJ6FM36826	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCV359	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFL01	LVTDB12A5DB02296	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	SZM363	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQUID92120495	LZWACAGA0E60056	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WGU364	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE41020669	LZWACAGA1F60012	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVFU366	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	1KDA410866	8AJFZ29G0E6172446	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCT371	DFM	CAMIONETA	2.014	EQ474113093307	LKGG132K7E940100	160.098	199.729	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1989 - RÉGIMEN COMÚN

SIMOP GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 1029 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1989) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22886 Y ACUERDO DISTRITAL 07869) CÓDIGO ICA 6801 - 6802

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000704937006	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
TOMADOR TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			DIRECCION 47030, , CRA 10 7 -5 CIUDAD ALGARROBO		
TOMADOR					
ASEGURADO TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			DIRECCION 47030, , CRA 10 7 -5 CIUDAD ALGARROBO		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2014/09/10	DESDE 2014/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2015/09/16	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
TRANSIMAG	900502902	TLZ371	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.015	4D56UCEZ9025	MMBJNKB40FD0117	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	SZM373	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQUD92120495	LZWACAGA0E60056	160.098	199.729	
AYOLA IMBETT LUZ ELENA	45428855	TDL375	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25332016T	3N6PD23Y3ZK89252	160.098	199.729	
RUIZ FERNÁNDEZ YHON FAVER	86010585	UVM378	JINBEI	MICROBUS	2.014	CA4D28CRZ8800	LSYHDAAD3EK0622	238.861	241.517	
CEPEDA HERRERA ANTONIO	8635985	SZL396	GREAT WALL	CAMIONETA	2.013	4G69S4NSKX397	LSGWCA3174DC6008	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WGY397	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	CFL102283	3GNCJ8CE5FL10228	160.098	199.729	
COOTRASBUENO	900430720	WCK397	TOYOTA	CAMIONETA	2.015	2KDA486761	8AJFR22G1F457233	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVF399	FORD	CAMIONETA	2.015	AQJAF8943158	9BFZB55F9F8943158	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WGU400	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A69DQ249364	9FBHSRAA5FM4224	160.098	199.729	
JOSÉ NOLASCO MOGOLLÓN REYES	2283348	SPW402	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25290382T	3N6PD23Y4ZK88318	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCT408	DFM	CAMIONETA	2.014	EQ474113070150	LGK132K79E910006	160.098	199.729	
SETEYCO S.A.	860055595	TGK408	NISSAN	CAMIONETA	2.012	KA24519490A	3N6DD23T8ZK89516	160.098	199.729	
CORREDOR MARÍN ÁNGEL FABIÁN	7095054	TSR408	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.015	4D56UCFC2576	MMBJNKB40FD0195	160.098	199.729	
BANCOLOMBIA	890903938	TGL409	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25331922T	3N6PD23Y8ZK89296	160.098	199.729	
INVERSIONES STIVALI LTDA.	900161602	THX411	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.012	CD8013939	VW1ZZZ2HZCA0075	160.098	199.729	
BARRANTES SOSA MARÍA ANDREA	53128819	TZS412	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130312158115	LKG032K7XE9A0008	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TAM413	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCK00L	VTVDB12A4DB02214	160.098	199.729	
SÁNHCES PÉREZ LUIS ARIEL	74751041	SXD413	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA412417	8AJFR22G9E457125	160.098	199.729	
CELINDA PACHECO DE LA HOZ	32612079	SZM419	KIA	MICROBUS	2.014	JT636186	8L0TS7323EE012434	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	TTQ419	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDG0	LWVDB12B4ED01851	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZT419	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQ8C81010470	LZWACAGA3D70057	160.098	199.729	
VEGSA PIÑERES ESPERANZA	37822707	TLM423	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KD5672344	8AJFR22G3D455950	160.098	199.729	
CLAUDIA PATRICIA RIVERA MORA	51856813	TFR423	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25350928T	3N6PD23TZZK89642	160.098	199.729	
BARRETO MARTÍNEZ EDGAR	74346348	SPD424	OTROS	MICROBUS	2.009	YC4F9021F34008	LSYHDAAD09K03089	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	WVF427	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KA313122	8AJFR22G5E4566931	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCV432	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA139794	8AJFR22G7E456669	160.098	199.729	
OSORIO SANABRIA SANDRA MILENA	52202526	WCR434	JAC	CAMIONETA	2.013	C3039623	LJ16AK230D400970	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVF434	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A402C039426	9FBHSRAJ6FM42408	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVF436	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D80610504	LZWACAGA3E60044	160.098	199.729	
VALERO MELO JOSÉ LINDO	7231482	SXD443	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA410532	8AJFR22G6E457120	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WXC444	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D70810376	LZWACAGA3E60032	160.098	199.729	
PUENTES DELGADO MARGARITA	39949518	SXD445	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA345808	8AJFR22G4E456690	160.098	199.729	
GARCÍA SANABRIA ENNYS SOFÍA	22746262	SZM447	JINBEI	MICROBUS	2.014	CA4D28CRZ8800	LSYDDAAD6EK0879	238.861	241.517	
CODIFA S.A.	802002415	SZM453	JINBEI	MICROBUS	2.014	CA4D28CRZ8800	LSYDDAAD5EK0879	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	WXC456	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA304307	8AJFR22GXE456915	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WGI458	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEA	LVTDBA112FB01040	160.098	199.729	
HUGO ANDRÉS LÓPEZ FISCO	80069147	SZV458	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25306996T	3N6PD23Y1ZK88640	160.098	199.729	
MAURA DE VEGA PÉREZ	50404913	WTO461	NISSAN	CAMIONETA	2.006	ZD30043286K	JN1MG4E252072507	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	WVF464	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA378803	8AJFR22G0E457062	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVF467	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA277301	8AJFR22G9E456865	160.098	199.729	
MARTÍNEZ VARÓN OLGA LUCÍA	30387126	UFY476	CHEVROLET	CAMIONETA	2.011	968824	8LBETF3E3B008908	160.098	199.729	
INSFALEC INGENIEROS L.B. LTDA	830044616	USC486	CHEVROLET	CAMIONETA	2.008	511287	8LBETF1E580008312	160.098	199.729	
ALFAGRES S.A.	900161602	WEQ486	HYUNDAI	MICROBUS	2.014	D4BH0045823	KMJWA37HAEU6172	238.861	241.517	
COLOMBIA TOURS EXPRESS S.A.	900534125	WCT489	NISSAN	CAMIONETA	2.013	YD25486164T	MNTCCUD40Z00184	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WFT492	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRD4G15BCDK	LVTDB11A5EB01413	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCS492	DONG FENG	CAMIONETA	2.013	DFXC1340003100L	GF43FC3DG90030	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WFT493	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL02	LVTDB12A9EB01482	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WFT494	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRD4G15BCDGL	LVTDB11A2EB01383	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVFU00	DFSK	CAMIONETA	2.015	EQ474114027136	LKG42G97F980023	160.098	199.729	
LONDOÑO ATEHORTUA ALBEIRO	16548834	SPS506	CHEVROLET	CAMIONETA	2.008	523387	8LBETF1E280008915	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	SXD506	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA346544	8AJFR22G2E456692	160.098	199.729	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1988 - RÉGIMEN COMÚN

SONAJES GRANAJES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7109 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22585 Y ACUERDO DIFERENCIAL 0989) CÓDIGO ICA 8881 - 8882

FIRMA		FIRMA	
AUTORIZADA		TOMADOR	

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000704937006								
TOMADOR TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG			DIRECCION 47030, CRA 107-5					
IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			CIUDAD ALGARROBO					
TOMADOR								
ASEGURADO TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG			DIRECCION 47030, CRA 107-5					
IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			CIUDAD ALGARROBO					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2014/09/10	DESDE 2014/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2015/09/16	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CEDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
TRANSIMAG	900502902	WEX511	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRE4G16AADK	LVVDB11B1ED02420	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	SXD511	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA258264	8AJFR22G1E456830	160.098	199.729	
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ	7531853	SVM518	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQDC71121064	LZWACAGA6D70038	160.098	199.729	
SABOGAL PILONIETA JUAN HARVEY	74680667	SXD519	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA346546	8AJFR22G8E456982	160.098	199.729	
VELANDIA NIÑO MARCO AURELIO	4251045	UFY520	CHEVROLET	CAMIONETA	2.011	964579	8LBETF3E3B008350	160.098	199.729	
SOSA MELO MARTHA JANETH	51779413	TGK524	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD2534686T	3N6PD23Y7ZK89310	160.098	199.729	
JORGE BERNARDO ZAMBRANO	17143728	TFQ525	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25369545T	MNTCCUD40Z00140	160.098	199.729	
ZAMBRANO FLÓREZ JORGE	17143728	TFQ526	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25369545T	MNTCCUD40Z00140	160.098	199.729	
ADELA ACOSTA MOLINA	52584844	WEG534	NISSAN	MICROBUS	2.014	YD25335521A	JN1MC2E260001276	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	SXD534	TOYOTA	CAMIONETA	2.015	2KDA486762	8AJFR22G9F457233	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	SXD535	TOYOTA	CAMIONETA	2.015	2KDA485220	8AJFR22G7F457229	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TSC541	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRE4G16AADK	LVVDB11B2FD01013	160.098	199.729	
MOLANO GÓMEZ JAIME	79144937	WCX541	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA289067	8AJFR22G9E456883	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WGX544	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q242574	9FBHSRAA5FM3420	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WVF550	HYUNDAI	CAMIONETA	2.015	D4HAEU989318	KMHJTB18VDFU92080	160.098	199.729	
EDGARDOR JOSÉ SOLANO MARTÍNEZ	8777746	WFX552	HYUNDAI	MICROBUS	2.015	D4BHE011344	KMJWA37HAFU6488	238.861	241.517	
LEONOR MARTÍNEZ DE ARIAS	35460219	TQG554	CHEVROLET	BUS	1.990	O8GRO35623	BMAO1501	276.735	306.000	
SAAVEDRA CAIPA FRANCISCO	79860791	WGY557	RENAULT	CAMPERO	2.015	A400C089297	9FBHSRAJNFM4237	160.098	199.729	
SAAVEDRA CAIPA FRANCISCO	79860791	WGY557	RENAULT	CAMPERO	2.015	A400C089297	9FBHSRAJNFM4237	160.098	199.729	
BANCO PICHINCHA S.A.	890200756	WCX562	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA330353	MROFR22G0E076981	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WGX563	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D82010218	LZWACAGA1E60074	160.098	199.729	
LEAL MEDINA JERRI OBED	96123933	WCX563	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA325226	MROFR22G40769650	160.098	199.729	
DURÁN PÉREZ MYRIAM	51755475	SMW566	CHEVROLET	CAMIONETA	2.009	773834	8LBETF3E990023507	160.098	199.729	
CENTRO DE REHABILITACIÓN SAN	900410562	SZM567	JINBEI	MICROBUS	2.014	DK4B065256	LSYHKAEE2EK08669	238.861	241.517	
CENTRO DE REHABILITACIÓN SAN	900410562	SZM571	JINBEI	MICROBUS	2.014	DK4B064272	LSYHKAEE4EK08669	238.861	241.517	
LUIS FRANCISCO ACHURY CARRION	79332710	SZV573	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25305453T	3N6PD23Y5ZK88586	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WEP575	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313074954	LGK032K76E9A0048	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WEP576	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313070251	LGK032K78E9A0046	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WEP577	DFSK	CAMIONETA	2.014	EQ47413107778	LGK132K75E947581	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WEP578	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313093784	LGK032K77E9A0105	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WFU578	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D60610777	LZWACAGA8E60023	160.098	199.729	
SOBRINO RODRIGUEZ OLGA LIGIA	32662104	WFX583	HYUNDAI	MICROBUS	2.015	D4BHE011347	KMJWA37HAFU6490	238.861	241.517	
SOBRINO RODRIGUEZ OLGA LIGIA	32662104	WFX583	HYUNDAI	MICROBUS	2.015	D4BHE011347	KMJWA37HAFU6490	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	WEG584	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A402C032660	9FBHSRAJ6FM27199	160.098	199.729	
MIGUEL ANGEL CLAVIJO PLAZAS	17112905	TFU609	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25344872T	3N6PD23Y4ZK89585	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZM611	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D80611048	LZWACAGA1E6002	160.098	199.729	
ESPITIA BECERRA JOSE DAVID	5455931	TTS612	HAFEI	CAMIONETA	2.015	DAM13R1410001	LKHGR1ALXFA00008	160.098	199.729	
CECILIA ANGELINA CABALLERO	45449164	TFU614	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25332031T	3N6PD23T7ZK89266	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZM615	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D82010362	LZWACAGA4E60055	160.098	199.729	
MANUEL ENRIQUE GOMEZ	79262708	TBZ617	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25357555T	3N6PD23Y1ZK89734	160.098	199.729	
MILENA PATRICIA OSORIO BORJA	32580624	TZM618	RENAULT	CAMIONETA	2.014	F9QU760C88721	VF1FLJCDCEY51744	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	SZM619	FOTON	CAMIONETA	2.015	89607779	LVAV2MBB3FJ00111	160.098	199.729	
ARAQUE PINZÓN GILBERTO	4258330	SLJ631	CHEVROLET	CAMIONETA	2.008	624546	8LBETF1E880011902	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZM631	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQUDB0120138	LZWACAGA7E60073	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WER632	KIA	CAMIONETA	2.014	G4FGDH426407	KNAJT811AE777925	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZM632	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D81210481	LZWACAGA0E60061	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZM633	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQUU90920726	LZWACAGA0E60057	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WCX634	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	DA465Q1A26002	LKHNC1CH1DAT002	160.098	199.729	
BARBOSA TARAZONA NUBIA ROSA	57403792	SZL635	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQ8CA1820336	LZWACAGA1D70087	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TTS642	HAFEI	CAMIONETA	2.014	DAM13R1360008	LKHGP1AL4EAN004	160.098	199.729	
JIMÉNEZ COELLO EDAURDO	1124061166	SZM645	HYUNDAI	MICROBUS	2.014	D4BHE006023	KMFVWBX7HAEU6347	238.861	241.517	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 21.26 DE 1989 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7091 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22.865 Y ACUERDO DISTRITAL 028695) CÓDIGO ICA 6801 - 6102

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

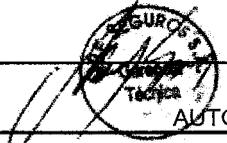
No. POLIZA 000704937006	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
TOMADOR TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			DIRECCION 47030, CRA 10 7 - 5 CIUDAD ALGARROBO		
TOMADOR					
ASEGURADO TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			DIRECCION 47030, CRA 10 7 - 5 CIUDAD ALGARROBO		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2014/09/10	DESDE 2014/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2015/09/16	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO				VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
TRANSIMAG	900502902	TZM647	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQUDA3121393	LZWACAGA2E60073	160.098	199.729	
OLGA MARÍA NAVARRO MENDOZA	34999537	UQE652	NISSAN	MICROBUS	2.014	YD25335112A	JN1MC2E26Z000127	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	WEP654	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRE4G16AADL	LWVDB11B0ED03240	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZM655	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE32920803	LZWACAGA1F60012	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZS661	KIA	CAMIONETA	2.013	G4FGDH419011	KNAJT811AD775631	160.098	199.729	
CARLOS MANUEL PORTILLO LOBO	8727925	SZM667	JAC	MICROBUS	2.014	D4076493	LJ16AA3C4E7002069	238.861	241.517	
FONTALVO GUETTE YONIS JAVIER	19589453	SZL669	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQUC820201666	LZWACAGA3D70056	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WHQ675	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q244827	9FBH5RAA5FM3429	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WHQ675	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q244827	9FBH5RAA5FM3429	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZM676	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE21720663	LZWACAGA1F60004	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZM677	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE41020667	LZAWACA3F6001291	160.098	199.729	
ARÉVALO LÓPEZ MOISÉS	72139664	SZM678	JAC	MICROBUS	2.015	E4003340	LJ16AA3C1F0003000	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	SZM685	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQUD92120370	LZWACAGA0E60060	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	SZM686	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LN2235	8LBETF3W0E024219	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WFU687	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCGLVTDH12A8DB02154		160.098	199.729	
MANUEL ENRIQUE LÓPEZ SÁNCHEZ	7461068	SZM695	KIA	MICROBUS	2.014	JT639957	8LOTST323EE012966	238.861	241.517	
OUALLE CHACÓN TITO	14267920	SZL696	HAFEI	CAMIONETA	2.013	DAM13R1290013	LKHGP1AL4DAN002	160.098	199.729	
ROSA MATILDE RUIZ CÁRDENAS	24018236	THK701	TOYOTA	CAMIONETA	2.008	2KD9836753	8XA33JV2589002094	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZM704	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D80610430	LZWACAGA4E60042	160.098	199.729	
DIZ DE LA HOZ ANGIE	22732003	SZM705	JINBEI	MICROBUS	2.014	DK48063781	LSYHDAAE2K024190	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	WEQ707	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	CEL170752	3GNCJ8CE4EL17075	160.098	199.729	
GOVIPETROL LTDA.	800102982	SZM722	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25321319T	3N6PD23Y3ZK88893	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WFU723	FORD	CAMIONETA	2.014	SA2PEJ198819	8AFAR32L1EJ198819	160.098	199.729	
MAURICIO ALBERTO GUTIERREZ	41509339	TZR723	RENAULT	CAMPERO	2.014	A400C039404	9FBH5RAJNEM0277	160.098	199.729	
BANCOLOMBIA	860059294	TZM725	HYUNDAI	BUSETA	2.014	D4DD538949	KMJHG17PPEC0601	276.735	306.000	
TRASANDES LA TEA S.A.	890270131	TAQ727	HAFEI	CAMIONETA	2.014	DAM13R1370008	LKHGP1AL1EAN005	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZV728	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q246775	9FBH5RAA5FM3949	160.098	199.729	
BANCOLOMBIA	860059294	TZM728	HYUNDAI	BUS	2.014	D4DD537818	KMFGA17PPEC9017	276.735	306.000	
TORNE DE L AHOZ MILEYDYS MARÍA	22528748	SZM732	KIA	MICROBUS	2.014	JT636159	8LOTS32BEE012428	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	WFU738	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEA	LVTDB11A9FB01036	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	TZM745	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQUD92421398	LZWACAGA0E60058	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	UQE745	NISSAN	CAMIONETA	2.014	YD25605551P	3N6PD23Y3ZK92973	160.098	199.729	
MURILLO CUÉLLAR EDGAR	72130661	SZM748	JINBEI	MICROBUS	2.014	CAD28CRZ88002	LSYHDAADSEK0879	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	WFT749	KIA	CAMIONETA	2.014	G4FGDH427072	KMJHG17PPEC0601	160.098	199.729	
TRANSIMAG	41342901	WFU758	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.015	4D56UCET6768	MMBJNK840FD0001	160.098	199.729	
BOMBIELA RINCÓN GEOVANNY	91278191	TZR758	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KDA004908	MROFR22G7D06297	160.098	199.729	
HELM BANK S.A.	860007660	TDS759	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25329211T	3N6PD23Y7ZK89221	160.098	199.729	
CARLOS ANDRÉS GRANDE	19408200	TDS762	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25329795T	3N6PD23Y8ZK89148	160.098	199.729	
CARLOS ANDRÉS GRANDE	19408200	TDS763	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25328971T	3N6PD23Y9ZK89202	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WFT769	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFD00LVTDB12ASEB01142		160.098	199.729	
RODRÍGUEZ CALDERON LUBIN	14244125	UFX769	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	2KD5097197	MROFR22G9B057251	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WFT779	NISSAN	CAMIONETA	2.014	KA24710625A	3N6DD23T6K931130	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	SZL783	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFC008	LVTDB12A2DB02206	160.098	199.729	
FERREIRA RICO DAVID ARTURO	7600535	STS788	HYUNDAI	MICROBUS	2.014	D4BHD041638	KMJWA37HAU6082	238.861	241.517	
TRANSIMAG	900502902	WFT791	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA428305	8AJFR22G5E457161	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WEV801	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQB42910352	LZWACAGA6E00059	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WFU803	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AADL	LWVDB11B4FD01011	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WGS805	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFD01	LWVDB12B7ED01851	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WGS807	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR472WBAFDK	LVTDB12A9EB01462	160.098	199.729	
TRANSIMAG	900502902	WEV808	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313070272	LKG032K70E9A0034	160.098	199.729	
ANA SILVA SANCHEZ VEGA	527044913	TFU814	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD253448721	3N6PD23Y4ZK89585	160.098	199.729	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1989 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 103 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1989) - AGENTES RETENEDORES DE IVA Y CA (LEY 2126 DE 1989) - AGENTES RETENEDORES DE IVA Y CA (LEY 2126 DE 1989) - CODIGO (CA 6801 - 8802)

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

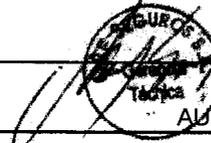
RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000704937006	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
TOMADOR TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			DIRECCION 47030, CRA 10 7 - 5 CIUDAD ALGARROBO					
TOMADOR								
ASEGURADO TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230			DIRECCION 47030, CRA 10 7 - 5 CIUDAD ALGARROBO					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2014/09/10	DESDE 2014/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2015/09/16	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
ABRIL MORALES KEN FLEICHER	7364581	TSR815	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA268665	8AJFR2G4E4568420	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WEP824	HUAFEI	CAMIONETA	2.014	DAM13R1370008	LKHGP1AL3EAN005	160.098	199.729		
JOSÉ MORALES QUEVEDO	17416877	TFW827	TOYOTA	CAMIONETA	2.015	2KDA489465	8AJFR2G9F457238	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WGH829	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDB12A0EB01472	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WGG831	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEB	LVVDB11B0FD01118	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WGX836	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D82910135	LZWACAGA1E60074	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WHP836	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	CFL102653	3GNCJ8CE1FL10265	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	TZL838	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D80910524	LZWACAGA5E60044	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WFT846	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRD4G15BCDK	LVTDB11A7EB01414	160.098	199.729		
TORRES ÁVILA LUIS FELIPE	4297322	SPN852	MAZDA	CAMIONETA	2.011	WLAT1193618	9FJUN84W9B010243	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WEV864	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D60610577	LZGACAGA4E60029	160.098	199.729		
TORRES ÁVILA LUIS FELIPE	4297322	SMN864	MAZDA	CAMIONETA	2.009	WLAT951619	9FJUN84W79000049	160.098	199.729		
GALVIS GALVIS ORLANDO	91074399	TDL871	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KDS407078	MROFR22G4C059746	160.098	199.729		
RODRÍGUEZ SARMIENTO JOSÉ	80351929	TDL872	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KDS407070	MROFR22G059458	160.098	199.729		
TRANSIMAG	819000155	TZR878	DONG FENG	CAMIONETA	2.013	DFXC1340002852	LGF43FC9D8G0031	160.098	199.729		
SUÁREZ ACERO GUILLERMO ANRÉS	74376410	TZR881	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KDS5775200	8AJFR22G4D456115	160.098	199.729		
JANUER MERA OTERO	10756410	WFT891	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA329783	8AJFR22G1E456962	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WFT893	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D81210085	LZAWACAGA0E6004	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WFT895	NISSAN	CAMIONETA	2.015	KA24714699A	3N6DD23TQZK93223	160.098	199.729		
LUIS ALFONSO RIVERO ROMERO	7475453	SMG897	RENAULT	MICROBUS	2.015	M9RM786C20503	VF1FLBUDCFY7488	238.861	241.517		
LUIS FRANCISCO MILER PARALES	74815012	TSR901	HILUX	CAMIONETA	2.014	2KDA343767	MROFR22G5E077039	160.098	199.729		
LAUDELINO MÉNDEZ SAAVEDRA	19452307	TSR904	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA346776	MROFR22G8E077607	160.098	199.729		
NELLY FLÓREZ RIAÑO	520710056	WGX905	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA333818	8AJFR22G0E456964	160.098	199.729		
ALARCÓN NIÑO HERNÁN	79243188	SOS905	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1207394	9GCFRR906FB00298	276.735	306.000		
TRANSIMAG	900502902	WHP906	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE22620633	LZWACAGA0F60006	160.098	199.729		
HERNANDO ALBERTO ROJAS UMAÑA	86079880	TSR907	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA340176	MROFR22G0E077022	160.098	199.729		
MALDONADO MARIO HUMBERTO	9512645	XVV910	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30110679K	JN1CNUD222001160	160.098	199.729		
PARDO DE HERNÁNDEZ MARTHA	21227587	TSR913	YOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA364491	8AJFR22G9E457035	160.098	199.729		
JEAN CARLOS CASTRO DUARTE	88260046	TGK917	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	174656	8LBET73E5C013649	160.098	199.729		
ROLDÁN MÉNDEZ SANTIAGO	3100079	TSR923	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA382082	8AJFR22G2E457077	160.098	199.729		
DIANA MAGNOLIA LÓPEZ ROJAS	51710263	UPT930	HYUNDAI	MICROBUS	2.009	D4B8004774	KMHWG81HP9U0614	238.861	241.517		
JIMÉNEZ ARISTIZBAL LUZ MIRIAM S	51592320	TZS940	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KDS5909119	8AJFR22GXD456355	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WDG944	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313070322	LKG032K7XE9A0046	160.098	199.729		
CARMEN ROSA ARDILA HERRERA	21234818	TSR947	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA382043	8AJFR22G7E457077	160.098	199.729		
HERNÁNDEZ ZAMBRANO MAURICO	79709764	TFP948	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25366634T	MNTCCUD40Z00140	160.098	199.708		
CRUZ MORENO DIEGO FELIPE	80875246	TSR950	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA376613	8AJFR22G1E450593	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	TZS951	RENAULT	CAMIONETA	2.014	A690Q181439	9FBHSRC85EM0138	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WGX951	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEB	LVVDB11B1FD01117	160.098	199.729		
HERREÑO LAGOS ELIZABETH	40513622	SMN953	CHEVROLET	CAMIONETA	2.009	750525	8LBET73E890018881	160.098	199.729		
ALCIDES CARDENAS	241056	TFQ954	NISSAN	CAMIONETA	2.012	KA24520057A	3N6DD23T4ZK88635	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WCV955	SSANGYONG	CAMIONETA	2.014	67196010518826	KPTN0B1TSEP07717	160.098	199.729		
MONTAÑA CONTRERAS MILCIADES	80152163	WFU968	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.014	4D56UCF8210	MMBJNKB4DED0002	160.098	199.729		
BONILLA ALBARRACÍN ISABEL	28393099	TTZ971	HAFEI	CAMIONETA	2.013	DA465QA1A2300	LKHGN1AHXDAR002	160.077	199.729		
TRANSIMAG	900502902	TSR979	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA412039	8AJFR22G7E457122	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WGX983	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q244818	9FBHSRAA5FM3684	160.098	199.729		
PÉREZ PÉREZ RAÚL ÁNGEL	3236007	TLY988	TOYOTA	CAMIONETA	2.014	2KDA247653	8AJFR22G9E456828	160.098	199.729		
CONFINANCIERA S.A. C.F.	860054531	TDK993	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD253353701	MNTCUD40Z0037808	160.098	199.729		
TRANSIMAG	900502902	WEP995	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8D62711571	LZWACAGA1E60031	160.098	199.729		
BARINAS VILLAMIZAR ALEXANDER	79538946	WGX996	JOYLONG	MICROBUS	2.015	89616219	LJSAK3BG5FD85804	276.735	306.000		
LANCHEROS RODRÍGUEZ JOSÉ	79298207	SZM998	CHERY	CAMIONETA	2.012	SQR473FAFBE02	LVTDB12A1CB01163	160.098	199.729		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

FINIOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO NO 7032 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22398 Y ACUERDO DISTRITAL 00895) CÓDIGO CA 8601 - 6882

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000704937006		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230						DIRECCION 47030, CRA 10 7 -5 CIUDAD ALGARROBO					
TOMADOR											
ASEGURADO TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS TRANSIMAG IDENTIFICACIÓN 900.502.902 - 8 TELÉFONO 3017079230						DIRECCION 47030, CRA 10 7 -5 CIUDAD ALGARROBO					
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2014/09/10	DESDE 2014/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2015/09/16	HORAS 24:00	365	ESPECIAL			

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. MEDIANTE ESTA CONDICIÓN AMPARA LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES, CUBRIENDO EL PERJUICIO MORAL, EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL PERJUICIO FISIOLÓGICO QUE SUFRA EL PASAJERO, ANTE UN EVENTO ACCIDENTAL, DERIVADO DE LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE Y QUE LE CAUSE INCAPACIDAD TEMPORAL O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, O LA MUERTE. EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN NO SUPERARÁ EL LÍMITE ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN VIRTUD A QUE ESTOS VALORES ACUMULAN PARA LA AFECTACIÓN DE DICHO LÍMITE.

CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. MEDIANTE ESTA CONDICIÓN AMPARA LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES, CUBRIENDO EL PERJUICIO MORAL, EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL PERJUICIO FISIOLÓGICO QUE SUFRA UN TERCERO, ANTE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y QUE LE CAUSE LESIONES O MUERTE. ESTOS PERJUICIOS PUEDEN SER RECLAMADOS POR LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO O SUS BENEFICIARIOS DE LEY EN EL EVENTO DE FALLECIMIENTO DEL TERCERO AFECTADO, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN NO SUPERARÁ EL LÍMITE ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN VIRTUD A QUE ESTOS VALORES ACUMULAN PARA LA AFECTACIÓN DE DICHO LÍMITE SEGÚN EL CASO, PARA UNA PERSONA O PARA DOS O MÁS PERSONAS.

AMPARO PATRIMONIAL:

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES DEDUCIBLES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZARÁ LA MUERTE, LAS LESIONES Y LOS DAÑOS ORIGINADAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS

AMPLIACIÓN PROTECCION PATRIMONIAL:

NO OBSTANTE LO QUE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, POR LA PRESENTE CLAUSULA SE CUBRE EL MANEJO DE VEHÍCULOS POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EN ADICIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLAUSULAS CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA, Y SUJETO AL PAGO PREVIO DE LA PRIMA, LA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE ENTENDERÁ A LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE VEHÍCULOS ASEGURADOS DE LA MISMA EMPRESA, CON UN SUBLÍMITE DE \$5.000.000 POR EVENTO Y \$40.000.000 POR VIGENCIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE INCLUYE LA ASISTENCIA FORENSE Y BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

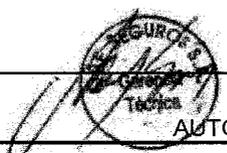
- QBE SEGUROS S.A., OFRECE ASISTENCIA TÉCNICA Y CIENTÍFICA EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE CON INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
- CALL CENTER PARA ATENCIÓN DE EVENTOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO 24 HORAS AL DÍA 365 DÍAS AL AÑO.
- ASISTENCIA FORENSE EN SITIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON HERIDOS MUERTOS Y ALTAS CUANTÍAS ECONÓMICAS
- CAPACITACIÓN DOS VECES AL AÑO SOBRE SEGURIDAD VIAL.

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2014/10/17	38.787.095
2014/11/17	38.787.095
2014/12/17	38.787.095

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGlamentario 2128 DE 1995 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1995) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E IVA (LEY 22308 Y ACUERDO DISTRITAL 028865) CÓDIGO CA 8001 - 8802

 FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------



PÓLIZA INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

15052001-1309-P-12-TP-02

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO Y MÓDULOS OPCIONALES

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL

1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS

LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA, Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA, ESTA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

2. EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTE AMPARO:

- 2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

- 2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.
- 2.4. POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHÍCULO.
- 2.5. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.
- 2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.7. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.
- 2.8. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR.
- 2.9. POR LA MUERTE NATURAL.

3. DEFINICION DE AMPAROS

Este módulo consta de cuatro amparos principales:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

La Compañía indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios que se deriven de la muerte del pasajero, respecto de la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el perjuicio moral y/o económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.



Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación o experiencia.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio u ocupación del que habitualmente obtiene una renta.

3.4. GASTOS MÉDICOS

La Compañía indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a que dé lugar la atención del pasajero, por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.

PARÁGRAFO 1: Todos estos amparos operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, de propiedad de la Empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARAGRAFO 2: Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de la operación de transporte, respectivamente.

4. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

En caso de accidente del vehículo transportador, la Compañía reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte.

5. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

La Compañía reconocerá respecto de cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso penal en que se discuta la responsabilidad civil del Asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

Si ninguno de los pasajeros, o sus causahabientes, formula demanda de parte civil en el proceso penal, la Compañía reconocerá hasta el valor establecido en la carátula de la póliza, sin perjuicio del límite establecido para cada pasajero.

6. AMPARO VOLUNTARIO: GASTOS FUNERARIOS

La Compañía reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieren como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece en el cuadro de amparos de la carátula.

7. AMPARO VOLUNTARIO: EQUIPAJE

La Compañía reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje. Máximo dos (2) unidades por pasajero. El amparo se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

8. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este módulo empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El amparo de equipaje comienza en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y



termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

9. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

10. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

10.1. En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o al Asegurador, el Asegurado deberá proporcionarle a la Compañía toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de qué magnitud es el daño. La Compañía podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

10.2. En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a la Compañía según el procedimiento de ley.

El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

10.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Compañía pagará al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último

documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de la Compañía será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, la Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad.

12. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En los amparos principales, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones de los amparos principales, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte de pasajero, multiplicado por el número de sillas del vehículo.

13. BENEFICIARIOS

En el módulo de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.



MODULO A

RESPONSABILIDAD CIVIL NO PASAJEROS

14. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACION DE TRANSPORTE.

15. EXCLUSIONES

ESTE MÓDULO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 15.1. POR MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- 15.2. POR MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.
- 15.3. POR DAÑOS CAUSADOS A PUENTES, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS Y A CUALQUIER OTRO BIEN DE USO PÚBLICO.
- 15.4. POR MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

16. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

La Compañía reconocerá por evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso

penal en el que se discuta la responsabilidad Extracontractual del Asegurado, por hechos originados en la conducción de vehículos descritos en la póliza.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

17. VALORES ASEGURADOS

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas no ocupantes del vehículo transportador, sin exceder para cada una el monto indicado para una persona. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

18. SINIESTRO - RECLAMO - INDEMNIZACIÓN

Al presente módulo le son aplicables las condiciones denominadas "Aviso de siniestro", "Procedimiento en caso de reclamo" y "Pago de la indemnización", que hacen parte del módulo básico.

19. BENEFICIARIOS

Son beneficiarios en este módulo los terceros afectados. No obstante, el Asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.

MODULO B

DAÑOS Y HURTO AL VEHÍCULO

20. AMPAROS

Este módulo se otorga también como segunda capa en exceso de las coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general. Consta de cinco amparos: Pérdida total por daños, pérdida parcial por



daños, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto y obligaciones financieras. Pueden ser contratados varios o todos los amparos, a elección del Tomador, según se indica en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza.

21. DEFINICION DE AMPAROS

21.1. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

Se ampara la destrucción total del vehículo asegurado como consecuencia de accidente o de actos mal intencionados de terceros con excepción del hurto y sus tentativas.

La destrucción total se configura cuando la reparación del vehículo (repuestos, mano de obra e impuestos) tiene un costo igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo.

21.2. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

Se amparan los daños como consecuencia de accidente o actos mal intencionados de terceros, con excepción del hurto o sus tentativas, cuando el costo de reparación (repuestos, mano de obra e impuestos), es inferior al 75% del valor comercial del vehículo.

Se cubren, además, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción y, en general, a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean originales de fábrica.

21.3. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente del vehículo, o de partes del mismo con un valor igual o superior al 75% del valor comercial de aquél, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, la destrucción del vehículo en el 75% de su valor comercial como consecuencia de tentativa de cualquier clase de hurto.

21.4. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente de partes, accesorios o equipos originales de fábrica, cuyo valor sea inferior al 75% del valor comercial del

vehículo, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, los daños al vehículo que no alcancen el 75% de su valor comercial, como consecuencia de tentativa de tales eventos.

21.5. OBLIGACIONES FINANCIERAS

No obstante estipulación en contrario en la póliza, la Compañía indemniza las cuotas o porcentajes mensuales de amortización de créditos otorgados por entidades financieras legalmente constituidas en el país, al Tomador o Asegurado, para la compra del vehículo de transporte asegurado por esta póliza, cuando este sufra una paralización a consecuencia de una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable por la póliza (Amparo opcional de daños al vehículo transportador), que amerite trabajos de reparación y/o reposición, con el único fin de dejar el vehículo en condiciones similares a las anteriores al accidente.

SUMA ASEGURADA: La suma asegurada corresponderá al valor de la cuota o porcentaje de amortización mensual con un máximo de tres (3) cuotas por evento, valores estos que se indican en la carátula de la póliza.

La indemnización se liquidará en forma proporcional al tiempo de la inmovilización. El periodo indemnizable estará sujeto al deducible señalado en el cuadro de amparos de la carátula.

DEDUCIBLE: se fija como deducible para este amparo los primeros ocho días hábiles de paralización del vehículo por evento.

22. EXCLUSIONES

Este módulo no ampara:

22.1. Daños eléctricos, mecánicos, fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo, o a deficiencias del servicio de mantenimiento o lubricación. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales deficiencias, están amparados siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio.

22.2. Daños que se presenten como consecuencia de poner en marcha el vehículo después de un



accidente sin haberle hecho las reparaciones provisionales necesarias.

- 22.3. Las pérdidas total y parcial por daños que se presenten cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a velocidad superior a la permitida, se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, o incurra en culpa grave.

23. COBERTURA ADICIONAL: GASTOS DE GRUA

La Compañía reconocerá los gastos razonables e indispensables en que incurra el Asegurado para trasladar hasta el sitio de reparaciones, y/o hasta sitio seguro, el vehículo que ha quedado inmovilizado como consecuencia de un hecho que de lugar a indemnización bajo los amparos de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto.

La suma indemnizable por este concepto no tendrá deducible. El costo total de los desplazamientos no podrá exceder del 20% del valor del siniestro.

24. ACCESORIOS Y EQUIPOS

Cuando el Asegurado los solicite y la Compañía lo acepte, se ampararán los equipos de sonido, video, comunicación, refrigeración y, en general, los accesorios o equipos no originales de fábrica, así no sean necesarios para el normal funcionamiento del vehículo.

El amparo se limita a los equipos y accesorios específicamente identificados en la póliza, hasta por el valor asegurado para cada uno. Estos valores son independientes del valor asegurado para el vehículo.

La pérdida o daño de los accesorios o equipos darán lugar a reclamo bajo el amparo que corresponda. Para efectos del deducible, el valor de la pérdida o daño del accesorio o equipo se sumará a las otras pérdidas o daños por los cuales se reclama.

25. AMPARO PATRIMONIAL

Por esta cláusula, si es pactada expresamente, se deja sin efecto la exclusión 22.3. Por tanto, la Compañía indemnizará las pérdidas totales y parciales por daños

que se presenten en alguna de las circunstancias señaladas en la exclusión mencionada.

26. SUMA ASEGURADA

El Asegurado está obligado a velar porque el valor asegurado corresponda al valor comercial del vehículo. Para el efecto hará los cambios que sean necesarios durante la vigencia del contrato.

El valor asegurado no se disminuirá con los pagos a que hubiere lugar bajo los amparos de pérdida parcial por daños, y pérdida parcial por hurto. El pago de una pérdida total, por daños o por hurto, extingue el contrato.

27. COBERTURAS OTORGADAS POR EL ESTADO

La presente póliza no cubre los perjuicios indemnizados a través de coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general, como mecanismo de reparación o auxilio por pérdidas, daños o gastos ocasionados por actos terroristas, subversivos, desórdenes sociales o hechos de la naturaleza de repercusiones graves; en consecuencia el presente amparo se otorga como segunda capa, en exceso de las mismas.

28. INDEMNIZACIÓN DE PÉRDIDAS PARCIALES

La Compañía podrá reemplazar o reparar a su elección, las partes, piezas, accesorios o equipos afectados. En el primer caso no habrá deducción alguna por concepto de demérito.

Si las partes, piezas, accesorios o equipos no son re parables, y no se encuentran en el mercado nacional, la Compañía reconocerá el valor actualizado que tales unidades hubieren tenido en la fecha más próxima al siniestro.

29. DEDUCIBLE EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL

En caso de pérdida total por daños o por hurto, el deducible a cargo del beneficiario será variable, decreciente, liquidado en función de la fecha en que ocurra el siniestro, y del número de renovaciones automáticas que falten para la anualidad. El deducible será igual al porcentaje indicado en la carátula de la póliza, más el valor de las primas correspondientes al tiempo que falte para la anualidad.



30. BENEFICIARIOS

Tanto en los amparos de daños y hurto como en el de obligaciones financieras, es beneficiario del seguro el propio Asegurado. El acreedor prendario en cuyo favor se contrata el seguro es asegurado concurrente con el propietario del vehículo, y es también beneficiario del contrato con límite en el saldo de la obligación el día del siniestro.

31. INDEMNIZACION A ACREEDORES PRENDARIOS

Las indemnizaciones en dinero por concepto de pérdidas parciales, serán canceladas al Asegurado propietario del vehículo, siempre que las circunstancias indiquen que la garantía prendaria no se verá afectada.

Las indemnizaciones por pérdida total serán canceladas hasta concurrencia de la obligación, al Acreedor prendario asegurado, y el excedente, si lo hubiere, al propietario, previo levantamiento de la prenda.

32. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este último caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger ese interés, siempre que el Asegurado informe esta circunstancia a la Compañía dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la venta.

33. TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE

En caso de fallecimiento del asegurado, el contrato de seguro subsistirá en cabeza del adjudicatario del vehículo. Este, sin embargo, deberá informar el hecho a la Compañía dentro de los 15 días siguientes a la partición de los bienes. A falta de esta notificación se producirá la extinción del contrato.

MODULO C

34. ACCIDENTES PERSONALES

34 A. AMPARO

Este módulo ampara al Conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o

incapacidad que se presenten como consecuencia de accidente ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza.

34 B. TABLA DE INDEMNIZACIONES

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes de valor asegurado que se indican a continuación:

Muerte 100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa 100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada. 60%

PARÁGRAFO 1: Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

34 C. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

Con sujeción al valor asegurado en el módulo básico para gastos de primeros auxilios de pasajeros, la Compañía reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios del Asegurado.

34 D. EXCLUSIÓN

Este módulo no ampara la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrada culpa grave del Conductor y/o Asegurado.

34 E. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado en caso de muerte.



34 F. ASEGURADOS - BENEFICIARIOS

Tanto el Conductor como la Tripulación y el Propietario tienen la calidad de Asegurados en este módulo. Son, además, beneficiarios en caso de lesiones. En caso de muerte son beneficiarios el cónyuge del Asegurado en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad, en los términos del artículo 1142 del Código de Comercio Colombiano.

34 G. RECLAMO

Corresponde al beneficiario acreditar la muerte o lesión del Asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte.

La Compañía podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante, o disponer, a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

SEGUNDA PARTE:

CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS MODULOS

35. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES

Las cláusulas generales que rigen cada amparo son las del módulo respectivo, y en cuanto su naturaleza lo permita, las de esta parte de la póliza. Las condiciones generales pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares.

36. EXCLUSIONES GENERALES

No habrá cobertura bajo ninguno de los módulos de esta póliza, siempre que se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 36.1. Dolo o actos meramente potestativos del Asegurado, Tomador o Beneficiario. Tratándose de personas jurídicas estas conductas son predicables también de los socios, directores y representantes legales.
- 36.2. Utilización del vehículo para enseñanza, competencias, remolque de vehículos, o cualquier

otra actividad distinta de la operación de transporte, que implique agravación del riesgo.

- 36.3. Transporte de pasajeros en vehículos no matriculados en tránsito, que ingresaron al país en forma ilícita, o que habiendo sido objeto de un delito contra el patrimonio fueron adquiridos en forma irregular o sin las medidas de prudencia necesarias.
- 36.4. Embargo, confiscación, decomiso, aprehensión o cualquier otra figura mediante la cual las autoridades tomen control del vehículo, o afecten de alguna manera la operación de transporte haciéndola más riesgosa.
- 36.5. Manejo del vehículo por parte de personas sin licencia para conducir, o con licencia de categoría inferior a la requerida.
- 36.6. Falta de licencia de funcionamiento o Habilitación del Ministerio de Transporte para la Empresa transportadora, o suspensión, o revocación de la misma.
- 36.7. Reacción volcánica, inundación, tomado y, en general, convulsiones de la naturaleza. El temblor y el terremoto, sin embargo, pueden ser asegurados mediante convenio expreso.
- 36.8. Transporte de materias inflamables, o explosivas, o de cualquier otra mercancía peligrosa, a sabiendas del Conductor o del funcionario de la Empresa transportadora encargado de autorizar o recibir la mercancía.
- 36.9. Reacción nuclear, radiación, contaminación radioactiva.
- 36.10. Pérdidas o daños por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no.

37. INTERÉS ASEGURABLE Y ASEGURADOS.

Tiene interés asegurable el titular del patrimonio que se protege (responsabilidad civil), y el titular de un derecho real sobre el vehículo que se asegura (daños al vehículo).

La calidad de Asegurado recae exclusivamente en aquellas personas con interés asegurable, designadas específicamente como asegurados en la carátula de la póliza o en anexo.



38. SUBROGACIÓN

Con el pago del siniestro, la Compañía se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del Asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

La Compañía se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el aparato afectado.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a la Compañía el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del Asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

39. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la suma a cargo de la Compañía podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de la Compañía tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

40. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, la reticencia o inexactitud del Tomador en la declaración del estado de riesgo, vertida en la solicitud de seguro o en cualquier otro documento, producirá la nulidad del contrato, o la reducción de la prestación a cargo de la Compañía, según sea que haya habido o no culpa en la declaración.

41. DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

42. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan el siniestro y su cuantía.

El fraude o mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la comprobación del derecho a la indemnización, acarreará la pérdida de tal derecho.

43. OBLIGACIÓN DE COMBATIR EL SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, el Asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación, y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

La Compañía reconocerá los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

44. SALVAMENTO

Los bienes que sean objeto de indemnización, quedarán de propiedad de la Compañía. En tal caso, el Asegurado participará en los beneficios de la venta de los bienes, previa deducción de los gastos de conservación y comercialización, en la proporción que represente la parte no indemnizada respecto del valor comercial de los bienes. Con todo, las partes podrán acordar que el valor de la indemnización incluya los derechos sobre el salvamento.

En ningún caso el Asegurado podrá hacer dejación o abandono de las cosas aseguradas.

45. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Con la noticia del siniestro, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, deberá informar sobre los seguros que coexistan con éste. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

46. MECANISMOS DE INDEMNIZACIÓN

La Compañía podrá, a su elección, pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición,



reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, según lo dispone el artículo 1110 del Código de Comercio.

47. VIGENCIA - RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Si esta póliza se expide con vigencia mensual, trimestral o semestral, será renovable automáticamente previo pago de la prima, por períodos sucesivos iguales hasta completar un año. La falta de pago de la prima de la vigencia subsiguiente impide la renovación del contrato.

48. REVOCACIÓN DEL SEGURO

Los módulos de responsabilidad civil pasajeros y no pasajeros, podrán ser revocados unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita dirigida al Tomador, enviada a la última dirección que aparece en la póliza, con no menos de 30 días hábiles de antelación. Copia de la comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte. Los demás módulos podrán ser revocados con antelación de 10 días.

El Tomador podrá revocar en cualquier momento el contrato, o alguno o algunos de los módulos, mediante noticia escrita dirigida a la Compañía.

49. PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán en dos (2) y cinco (5) años, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

50. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

51. LUGAR DEL CONTRATO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

52. DEFINICIONES

Tanto para interpretación como aplicación de la presente Póliza, la misma se acoge a lo dispuesto sobre la materia en la Ley 336, sus Decretos Reglamentarios y demás legislación que rige la materia en Colombia. En congruencia con ello se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• **ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

• **NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

• **PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

• **SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente.

• **SERVICIO ESPECIAL**

Defínase el servicio especial como aquel que se presta a estudiantes y asalariados, con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios. La forma de prestación del servicio se sujetará a las condiciones de ejecución que se acuerden entre las partes enunciadas.

• **VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y



horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACION VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronterizas por las autoridades de cada país, el cual se registrará conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.



- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- **TRANSPORTE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **TRANSPORTE BÁSICO**

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

BÁSICO CORRIENTE: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y,

además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- **PREFERENCIAL DE LUJO**

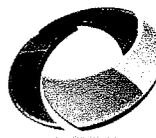
El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- **TARJETA DE OPERACIÓN**

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- **EVENTO**

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.



Carvajal Valek
Abogados Asociados

JUZG. 15 CIVIL CTO.

30546 15-JUN-'17 16:37

30546 15-JUN-'17 16:37

Señor (a)

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: *Proceso verbal de HUGO GAITAN OTAVO contra QBE SEGUROS S.A. y otros*
Ref: No. 2016-804

-Contestación de la Demanda-

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de QBE SEGUROS S.A. en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y estando en término para tal efecto, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por *HUGO GAITAN OTAVO contra QBE SEGUROS S.A.*, en los siguientes términos:

La Demandada:

Es demandada en este proceso la sociedad QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, que se allegó al plenario para surtir la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda.

La demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder judicial que obra en el expediente, por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliado en Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 No 100 – 07 of 504.

- Contestación de la Demanda -

I. A las pretensiones de la demanda:

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero factico.

Por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

Lo anterior, toda vez que cómo se expondrá, no puede la parte actora pretender que se declare como civilmente responsable a mi representada, quien no tuvo participación alguna en el incidente que da origen a esta acción, no existe responsabilidad del asegurado en el accidente reclamado, se está ante la presencia de una causal de exoneración de responsabilidad cual es la culpa de la víctima, no se prueba la existencia de los perjuicios reclamados, el lucro reclamado no encuentra cobertura en el seguro que se pretende afectar, a su vez el contrato de seguro cuenta con cláusula de valor asegurado el cual no puede ser excedido y el riesgo reclamado se encuentra expresamente excluido de cobertura.

II. A los hechos de la demanda

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO toda vez que por la información que se ha presentado para el presente proceso, se observa que la señora Acosta, quien conducía la motocicleta de placas QUK 74D, no fue arrollado por el vehículo de placas TGM989; por el contrario, el informe de accidente de transito aportado indica que ésta estrelló al vehículo de placas TGM989 y establece como hipótesis del accidente la codificada con el código 103, que corresponde a la responsabilidad del vehículo 1 (motocicleta de placas QUK 74D) que intentó adelantar de manera imprudente, chocando ésta con el vehículo de placas TGM989.

Adicionalmente, tal como se establece en el informe de necropsia No. 2014010111001004403, la occisa se encontraba bajo los efectos del alcohol al momento de ocurrido el incidente, lo que,



sumado a la imprudencia en la conducción, coadyuvo a la ocurrencia del incidente, siendo estas dos causales, violaciones graves a las normas de tránsito y prueba irrefutable de la negligencia de la señora Acosta, quien en incumplimiento de norma legal, condujo de forma tal que causó el accidente que derivó en su muerte.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. La señora Acosta falleció como consecuencia del incidente, sin embargo, tal como se demuestra con las pruebas documentales que acompañan la demanda, la ocurrencia del mismo sucedió como resultado de la imprudencia en la conducción por parte de la víctima.

AL TERCERO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno al conocimiento de nuestra representada, por lo que deberá ser probado en el proceso.

Frente a este numeral, es de señalar que el escrito presentado por la actora no cumple con el orden numérico requerido, por lo que en su escrito, este numeral se identifica con el número “cuatro” cuando en realidad es el numeral tercero.

AL CUARTO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno al conocimiento de nuestra representada, por lo que deberá ser probado en el proceso.

Frente a este numeral, es de señalar que el escrito presentado por la actora no cumple con el orden numérico requerido, por lo que en su escrito, este numeral se identifica con el número “quinto” cuando en realidad es el numeral cuarto.

AL QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO según consta en el informe de necropsia de medicina legal que acompaña la demanda, pues éste informe señala las características médicas de la causa de la muerte, mas no las circunstancias del incidente que generó las lesiones, además, omite la actora indicar que en las conclusiones de este informe, se señala que se encontró presencia de alcohol en la sangre de la occisa, esto en cantidad de 15mg.

Frente a este numeral, es de señalar que el escrito presentado por la actora no cumple con el orden numérico requerido, por lo que en su escrito, este numeral se identifica con el número “sexto” cuando en realidad es el numeral quinto.

AL SEXTO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno al conocimiento de nuestra representada, por lo que deberá ser probado en el proceso.



Frente a este numeral, es de señalar que el escrito presentado por la actora no cumple con el orden numérico requerido, por lo que en su escrito, este numeral se identifica con el número “séptimo” cuando en realidad es el numeral sexto.

AL SÉPTIMO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno al conocimiento de nuestra representada y no se aporta con la demanda soporte alguno que respalde dichas afirmaciones, por lo que deberá ser probado en el proceso.

Frente a este numeral, es de señalar que el escrito presentado por la actora no cumple con el orden numérico requerido, por lo que en su escrito, este numeral se identifica con el número “octavo” cuando en realidad es el numeral séptimo.

AL OCTAVO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a nuestro conocimiento como apoderados de la parte demandada, por lo que deberá ser probado en el proceso.

Frente a este numeral, es de señalar que el escrito presentado por la actora no cumple con el orden numérico requerido, por lo que en su escrito, este numeral se identifica con el número “noveno” cuando en realidad es el numeral octavo.

AL NOVENO: El presente numeral contiene varias afirmaciones a las que procedemos a pronunciarnos así:

- **ES CIERTO** que el 13 de junio de 2016 se presentó a mi representada solicitud de indemnización.
- **NO ES CIERTO** que la propuesta de acercamiento conciliatorio realizado por la aseguradora por suma de TREINTA MILLONES DE PESOS resulte irrisorio, toda vez que la póliza de seguro de “responsabilidad civil transporte de pasajeros” número 0000704937006, no ofrece cobertura para el incidente que da origen a la solicitud de indemnización.

Frente a este numeral, es de señalar que el escrito presentado por la actora no cumple con el orden numérico requerido, por lo que en su escrito, este numeral se identifica con el número “décimo” cuando en realidad es el numeral noveno.

AL DÉCIMO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a nuestro conocimiento como apoderados de la parte demandada, por lo que deberá ser probado en el proceso.

AL UNDÉCIMO: ES CIERTO según documento aportado con la demanda.

AL DUODÉCIMO: ES CIERTO según documento aportado con la demanda.

AL DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a nuestro conocimiento como apoderados de la parte demandada, por lo que deberá ser probado en el proceso.

III. Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda:

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art. 306 C.P.C. / Art. 282 C.G.P.), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

a. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de parte de QBE Seguros SA.

Se observa como en el acápite de pretensiones de la demanda interpuesta, la parte actora solicita “se declare la responsabilidad civil extracontractual de la (...) la empresa de seguros QBE Seguros S.A (...).

Frente a esto, es de señalar que dicha pretensión no tiene la virtualidad de prosperar, toda vez que para que esto sea posible, deben cumplirse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, lo que, ante la ausencia de uno sólo hace imposible hacer alusión a la mencionada figura jurídica. Dichos elementos son 1. El hecho contrario a derecho; 2. La imputabilidad; 3. El daño, y; 4. La relación causal; elementos con los que a falta de uno siquiera no se puede referir a dicha institución.

Frente al caso en concreto, vemos que es imposible que se declare la responsabilidad civil extracontractual de QBE Seguros S.A., como si ésta fuera la generadora del daño, siempre que a la mencionada Compañía no se le puede imputar actuar alguno en la ocurrencia de los hechos que dan base a esta acción; por no haber tenido ésta intervención alguna en la generación de los perjuicios pretendidos, no estar el actuar de ésta frente a hecho contrario a derecho, ni a actuar culposo alguno que pudiere haber generado el perjuicio alegado.



El que entre QBE Seguros S.A., y su asegurado exista un contrato de seguro, el cual dentro del marco de sus coberturas, exclusiones, garantías, deducibles, límites de cobertura, valores asegurados y demás cláusulas cubra (dentro de las condiciones del contrato) la responsabilidad civil ocasionada por el vehículo de placas WFU 436, no puede generar en cabeza de QBE Seguros SA, obligación alguna distinta a la que pudiere derivar del contrato de seguro, el cual tampoco tiene la virtualidad de ser afectado en el caso en concreto, por las razones que se explicaran en las siguientes excepciones que se presentarán en este escrito.

b. Inexistencia de la obligación reclamada:

Hay ausencia de responsabilidad de parte del conductor del vehículo de placa WFU 436 en la ocurrencia del incidente, toda vez que como se observa en las pruebas aportadas al proceso, la colisión con la motocicleta de placas QUK 74D ocurrió cuando ésta era conducida de manera imprudente por la occisa, quien cómo consta en el informe de tránsito fue codificada con la hipótesis 103 por intentar adelantar de manera imprudente al vehículo WFU 436, chocando con éste; y tras concluirse que la señora Acosta, conducía su motocicleta encontrándose bajo la influencia del alcohol, situaciones ambas contrarias a las normas de tránsito vigentes, esto según el la ley 769 de 2002.

De esta forma, establece el Código Civil colombiano en su artículo 2341 que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Es así, como se establece, que los elementos de la esencia de la responsabilidad civil extracontractual son: 1. El hecho contrario a derecho; 2. La imputabilidad; 3. El daño, y; 4. La relación causal; elementos con los que a falta de uno siquiera no se puede referir a dicha institución.

Es lo que ocurre en el caso en estudio, en el cual al estar ausente el “hecho contrario a derecho” de parte del conductor del vehículo de placas WFU 436, a quien se pretende imputar responsabilidad por el accidente, se tiene que concluir también que se rompe “la relación de causalidad” entre el hecho generador y el daño, encontrándose de esta manera que no existe responsabilidad que derive en la indemnización solicitada.

Adicionalmente, partiendo de los hechos y pruebas de la demanda, en las que se evidencia que el incidente por el cual se pretende la indemnización ocurrió cuando la motocicleta de placa QUK 74D era conducida de manera imprudente por la occisa, quien cómo consta en el informe de tránsito fue



codificada con la hipótesis 103 por intentar adelantar de manera imprudente al vehículo WFU 436, chocando con éste; y tras concluirse que la señora Acosta, conducía su motocicleta encontrándose bajo la influencia del alcohol, siendo esta actuación contraria a las normas de tránsito y siendo la posible causa del accidente, se encuentra que la víctima se expuso imprudentemente al riesgo, generando con esto el accidente, lo que no puede derivar en la obligación de parte del conductor del vehículo de placas WFU 436, su propietario, la empresa de transporte o la aseguradora de pagar algún tipo de indemnización.

Respecto a esto, es claro que se constituye como una causal de exoneración de responsabilidad, la denominada “culpa de la víctima”, toda vez que como se mencionó con anterioridad, ésta rompe el nexo causal entre el hecho generador y el daño. Esto, ha sido reconocido así por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 16 de diciembre de 2010 exp. 00042-01, como también por el artículo 2357 del Código Civil colombiano, el cual señala que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Es por este motivo, que no es posible afectar el seguro pretendido, siempre que el riesgo que este cubre, según la definición y condiciones del contrato, es el de responsabilidad civil extracontractual, la cual al ser inexistente no activa la cobertura.

Por lo anterior, se observa que de cara al nexo de causalidad que debe existir ante una alegación de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra que este nexo, no conecta la conducción del vehículo de placas WFU 436 con el daño alegado, pues la causa adecuada del incidente fue el actuar negligente de la víctima, quién como se mencionó ya intentó adelantar de manera imprudente y conducía bajo los efectos del alcohol.

Respecto a esto, ha señalado de manera reiterada¹ la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia del 26 de Septiembre de 2002, MP Dr. Jorge Santos Ballesteros, exp 6878, que:

“ 3. El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son “consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un “delito o

¹ - CSJ. Sala de Casación Civil. Sent 6 de agosto de 2007. MP Pedro Munar Cadena. Exp 11001 - 3103 - 018 1993 19855 01.

- CSJ. Sala de Casación Civil. Sent 9 de julio de 2012. MP Ariel Salazar Ramírez. Exp 11001 - 3103 - 006 - 2002 - 101 - 01.



culpa” – es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en “que ha inferido” daño a otro.

Pero si hay consenso en la necesidad de esa relación causal, la doctrina, acompañada en este punto de complejas disquisiciones filosóficas, no ha atinado en ponerse de acuerdo sobre qué criterios han de seguirse para orientar la labor del investigador – jueces, abogados, partes- de modo que con certidumbre pueda definir en un caso determinado en el que confluyen muchas condiciones y antecedentes, cuál o cuáles de ellas adquieren la categoría de causa jurídica del daño. Pues no ha de negarse que de nada sirve el punto de vista naturalístico, conocido como teoría de la equivalencia de las condiciones -defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado[1]. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia.

De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los antecedentes era el que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente –que de cuando en cuando la Corte acogió- intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc). Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo[2]. En fin, como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la “causalidad adecuada”), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y éste es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño (la amputación de la pierna)- debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud.

Sin embargo, cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las



reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan. De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias.”

También, se ha manifestado en jurisprudencia reciente (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent 30 Sept 2016. MP Ariel Salazar Ramírez) que:

“El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. No puede desconocerse que la ‘causalidad natural’ es uno de los elementos que el juez suele tomar en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación.

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución.

El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)

La ‘causa jurídica’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce



previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, *Op. cit. p. 30*)

A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis).

Los datos provenientes de la percepción directa tales como la presencia de una persona en un lugar y momento determinado, la exteriorización de sus acciones, la tenencia de objetos, la emisión de sonidos, la lesión a otra persona corpore corpori o bien mediante instrumentos, etc., son eventos o estados de cosas que se pueden probar directamente porque producen sensaciones. Pero la valoración de tales situaciones como hechos jurídicamente relevantes, es decir dotados de significado para el juzgador, y su relación de sentido jurídico con el resultado dañoso, son juicios de imputación que no se prueban directamente, sino que se atribuyen y se valoran mediante inferencias racionales, presunciones judiciales o indicios.

Para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de 'guardián de la cosa', las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.

Por supuesto que la causalidad natural desempeñará un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, en cuyo caso la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo el daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que éste se debió a una causa extraña a su obrar, como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima.”



Por lo anterior, se observa que si bien la muerte de la señora Acosta sucedió tras el incidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas WFU 436, dicha circunstancia aconteció por la clara negligencia de la víctima, quién teniendo la obligación legal de evitar el daño, pues debía cumplir las normas de tránsito que la obligaban a no intentar maniobras peligrosas y a abstenerse de manejar bajo la influencia del alcohol, no lo hizo, convirtiéndose ésta en la causa del incidente.

De haber cumplido con su obligación legal de acatar las normas de tránsito, el perjuicio aquí alegado no hubiese sucedido nunca, por lo que en palabras de la Corte, el hecho que el incidente haya involucrado al vehículo de placas WFU 436, debe entenderse como una “mera condición que coadyuva pero que no ocasiona” el daño, pues como se mencionó, la causa adecuada del incidente fue la negligencia de la víctima quien no acató las normas de tránsito, concluyéndose así que no existe culpa de parte del asegurado por QBE Seguros S.A., y por tanto tampoco existe nexo de causalidad, por lo que no le es imputable a éste responsabilidad civil extracontractual alguna y consecuentemente, no se puede afectar entonces la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada con QBE Seguros S.A., bajo la póliza 000704937006.

c. Ausencia de responsabilidad por la culpa de la víctima:

El régimen legal colombiano dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual, establece causales de exoneración de responsabilidad respecto de quien se endilga una culpa que genera un perjuicio, pero que, por la existencia de alguna de dichas causales de exoneración, se rompe el nexo de causalidad necesario para que el actor se vea obligado a responder por el perjuicio alegado.

Es así, como entre las causales de exoneración expuestas por la ley colombiana, se encuentra “la culpa de la víctima”, causal que rompe el nexo de causalidad por ser la causa del daño alegado “extraña” al actuar de aquel a quien se le endilga responsabilidad.

Lo anterior se menciona toda vez que como se ha expuesto ya, si se llegará a probar que el incidente reclamado sucedió como lo relatan en los hechos de la demanda, la causación del mismo hubiere sido resultado del actuar exclusivo de la víctima, quien en incumplimiento de una obligación legal, se expuso de forma imprudente al riesgo causándose los daños alegados, y por tal el actuar negligente de la víctima se constituiría en una causa extraña que haría imposible imputar responsabilidad al asegurado y consecuentemente a QBE Seguros S.A. (C.S.J. Sala de Negocios Generales, sent 14 junio 1943. / C.S.J. Sala de Casación Civil, sent 24 de marzo 1939).



d. Ausencia de cobertura del seguro:

La póliza de “Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros”, identificada con el número 000704937006, emitida por **QBE SEGUROS S.A.**, por la cual se asegura al vehículo de placas WFU 436, ofrece la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los términos contratados.

Este contrato, en la definición del amparo de sus condiciones generales señala que:

“14 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado será extracontractualmente responsable. La conducción puede tener relación o no con la operación de transporte.” (subraya fuera de texto)

Siguiendo lo anterior, al encontrarse que no existe responsabilidad imputable al conductor del vehículo de placa WFU 436, ni del asegurado, por estarse ante la presencia de una causal de exoneración de responsabilidad cual es la culpa de la víctima, y por no existir prueba alguna del daño alegado; la cobertura del contrato no se activa, por lo que es improcedente la realización del pago pretendido con base en dicho seguro.

e. Limitación del amparo y de la cobertura:

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le trasfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”*



Artículo 1072 del Código de Comercio: *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Conforme a lo anterior, en el presente caso es claro que no es posible afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por **QBE SEGUROS S.A.**, toda vez que los hechos que fundamentan la demanda no tienen la virtualidad de afectar la cobertura de la Póliza señalada, por estarse ante una causal de exoneración de responsabilidad cual es la culpa de la víctima y no existir prueba alguna del daño alegado, motivo por el que la cobertura del contrato de seguro no se activa y por eso es improcedente la realización del pago pretendido con base en dicho contrato. Adicionalmente, como se probará adelante en este escrito, el suceso que da lugar a este proceso tiene la virtualidad de enmarcarse en el capítulo de exclusiones de cobertura del contrato.

f. Ausencia de prueba del daño alegado:

La estimación del perjuicio reclamado se trata de una estimación infundada en la medida que un daño inexistente, por ser carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en el proceso de certeza de los ingresos de la víctima, ni que el demandante tuviera relación o disposición alguna de dichos dineros, esto, sin tener en cuenta que el cálculo que realiza la actora para estimar el monto del lucro cesante es anti-técnico, pues no respeta los parámetros que ha establecido la jurisprudencia para tal efecto, por lo que no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por tal no es indemnizable, pues tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 7/12/00 y 18/10/01 para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

Ahora bien, respecto a los presuntos perjuicios extrapatrimoniales alegados, si bien la tasación de éstos dependen del “arbitrum judicis”, pasamos a pronunciarnos frente a los mismos en la medida que estos fueron presentados por la demandante.

Nos oponemos a la estimación realizada por el demandante en la medida que como se he señalado en este escrito, al no haber ocurrido el daño como consecuencia del actuar culpable del asegurado y

ante la inexistencia del vinculo de causalidad se hace imposible dichos perjuicios sean indemnizados por la afectación de la póliza emitida por QBE SEGUROS S.A.

Así mismo, la estimación de la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales realizados por los demandantes, omiten que “los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero no obligan. La determinación de la cuantía le corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso”². Así mismo, haciendo honor a los principios del precedente judicial, no puede pretender la demandante tomar los parámetros establecidos por otras jurisdicciones y aplicarlos a su conveniencia al proceso civil, máxime, cuando la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido ya precedente para la liquidación de perjuicios extrapatrimoniales en materia de procesos de responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada³, “no es suficiente demostrar un vinculo determinado con la persona de quien se dependía económicamente, v. gr., cónyuge, compañero permanente, padres e hijos, para obtener la compensación por daño moral. Es doctrina constante de la jurisprudencia que es “necesario probar por lo menos con hechos indiciarios que realmente existía una situación afectiva, sentimental, moral, de tal intensidad, que al producirse la muerte, esa situación resulta gravemente afectada y debía presumirse que causa, pues una aflicción, verbigracia, el trato especial que se daban los compañeros, el afecto reciproco, o la manera como existían las relaciones personales entre quien daba la ayuda y quien la recibía”⁴, cosa que no ocurre para el caso en concreto y por tanto, además de los argumentos ya presentados, el perjuicio pretendido no es imputable ni al asegurado ni a QBE SEGUROS S.A.

Frente a esto, ha establecido del Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent 30 Sept 2016. MP Ariel Salazar Ramírez, que:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia

² Velásquez Posada Obdulio, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis pg. 327.

³ - CSJ. Sala de Casación Civil. Sent . 28/2/90 MP Héctor Marín Naranjo.

- CSJ. Sala de Casación Civil. Sent . 25/10/94 MP Héctor Marín Naranjo.

⁴ Velásquez Posada Obdulio, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis pg. 486 y 487.



originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

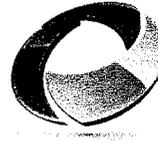
g. La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada:

No obstante lo expuesto en las excepciones anteriores, en el presente caso, es claro que aún en el evento en que se considere que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, por la totalidad o parte de los perjuicios reclamados por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que el límite de la responsabilidad de la misma estará dado por la suma máxima asegurada.

En efecto, establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del



Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, de conformidad con los hechos acaecidos, con las disposiciones legales y con lo establecido en la Póliza, la compañía **QBE SEGUROS S.A.**, no podrá ser condenada a responder más allá de la suma asegurada pactada en el contrato, la cual corresponde a 100 SMMLV para el año 2014, lo que equivale a SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61,600,000).

De esta forma, en el improbable evento en que se decida se debe afectar la póliza de seguro, dicha afectación no podrá exceder la suma asegurada, señalando que éste valor constituye un límite a indemnizar en caso de encontrarse existe responsabilidad y no es entonces un valor fijo de cobertura, motivo por el que en el evento hipotético e improbable que se demuestre la responsabilidad del asegurado y ésta esté enmarcada en los amparos de la póliza, sin que sea aplicable ninguna exclusión de cobertura, será por el valor del daño probado y hasta la suma señalada que podrá afectarse el contrato de seguro.

h. El siniestro reclamado está excluido de cobertura:

En el hipotético e improbable evento en que se probare lo alegado por la parte actora y se demostraré que el incidente que da origen a la reclamación aquí estudiada se dio como consecuencia de la culpa del vehículo asegurado, en los términos señalados por la demandante, se tendría que concluir también que el caso se enmarca en una causal de exclusión de cobertura, según las cláusulas del contrato de seguro invocado.

Siguiendo lo señalado ya en este escrito, el contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le trasfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

De esta forma, dentro del derecho consagrado por ley en el artículo 1056 del Código de Comercio Colombiano, el cual establece que “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada”, se observa como la póliza de “Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros”, identificada con el



número 000704937006, emitida por **QBE SEGUROS S.A.**, cuenta con un capítulo de cláusulas de exclusión de cobertura, algunas de las cuales tiene la virtualidad de aplicar de manera directa al caso que da origen a esta reclamación y en el evento de aplicación de las mismas, se hace imposible la afectación del contrato de seguro pretendida.

Con lo anterior se hace referencia a la exclusión que se citará a continuación:

“2. **EXCLUSIONES:**

La Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad bajo este amparo:

2.5 Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas.”

Con lo anterior, se observa como, si en el caso en estudio se encontrare que, el incidente reclamado ocurrió como consecuencia de la inobservancia por parte de la víctima de sus obligaciones legales de conducir de forma prudente y no hacerlo bajo la influencia del alcohol, el suceso carece de cobertura.

i. Limitación del amparo y de la cobertura:

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le trasfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”*

Artículo 1072 del Código de Comercio: *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Conforme a lo anterior, en el presente caso es claro que **no es posible afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual** expedida por QBE Seguros S.A., toda vez que los hechos



que fundamentan la demanda no tienen la virtualidad de afectar la cobertura de la Póliza señalada. En efecto, nótese que el amparo contratado señala que:

“La Compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado será extracontractualmente responsable. La conducción puede tener relación o no con la operación de transporte.” (subraya fuera de texto)

Con lo anterior, se observa como al no existir responsabilidad extracontractual de parte del conductor del vehículo de placas WFU 436, por no haber ésta incurrido en acción u omisión alguna que derivare en los perjuicios reclamados, y al demostrarse que los daños alegados sucedieron como consecuencia del actuar negligente de la víctima, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al asegurado y por tanto, al ser la póliza de responsabilidad civil extracontractual invocada una que cubre precisamente la responsabilidad civil del asegurado, ésta no puede ser afectada.

Frente a lo anterior, es de señalar que dentro del marco de las condiciones del contrato de seguro, en éste no se pacta la automaticidad de la indemnización como consecuencia de un daño, ese daño tiene que haber sido causado por un evento enmarcado en el contrato de seguro para producir la obligación de la aseguradora de indemnizar, cosa que para el caso en cuestión se extraña pues como se ha dicho con anterioridad, al no existir responsabilidad del asegurado, se hace imposible la afectación del contrato de seguro.

j. No contratación de cobertura de lucro cesante.

Si bien el “lucro cesante” es un perjuicio que puede ser asegurado, debe ser acordado por las partes de manera expresa, de forma tal que dicha cobertura se refleje en el listado de los amparos incorporados al contrato y generen a favor de la aseguradora el cobro de la prima correspondiente por el mismo, cosas que se extrañan en el caso en concreto siempre que dicha cobertura no fue pactada.

Respecto a esto establece la ley en el artículo 1088 del Código de Comercio lo siguiente:

“La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

De esta forma, en el entendido que para gozar de cobertura en lo que se refiere a lucro cesante debe existir acuerdo expreso y para el caso de la referencia este no existió, el reclamante no puede pretender se le reconozca dicho monto, el cual como mencionamos además de no haber probado su existencia, no puede ser reconocido por la póliza por no haberse pactado de manera expresa.

IV. Objeción al Juramento Estimatorio:

Manifiesto al Señor (a) Juez que **objeto la estimación de perjuicios** presentada por la demandante, para lo cual específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto:

1. Frente a los perjuicios patrimoniales por lucro cesante pasado y futuro:

Se trata de una estimación infundada en la medida que un daño inexistente, por ser carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en el proceso que permita establecer si la víctima devengaba ingresos, careciendo estos de certeza en cuanto a su cuantía y periodicidad; por lo que no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por tal no es indemnizable, pues tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 7/12/00 y 18/10/01 para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

Finalmente, se refiere la demandante a los presuntos perjuicios por “lucro cesante”, los cuales como se mencionó carecen de cobertura por la póliza, pero adicionalmente el demandante no los prueba y el calculo por él realizado es anti técnico y contrario a los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

k. Pruebas:

1. Documentales:

1.1 Poder a mi conferido, que obra en el expediente.



- 1.2 Certificado de Existencia y Representación Legal de **QBE SEGUROS S.A.**, que obra en el expediente.
- 1.3 Copia de las condiciones generales y particulares de la Póliza de “Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros”, identificada con el número 000704937006, emitida por **QBE SEGUROS S.A.**
- 1.4 Los que aparecen en la demanda.

2. Declaración de parte:

- 2.1 Solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio del demandante, para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en las direcciones de notificación señaladas en la demanda.
- 2.2 Solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a los demandados para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos materia del presente proceso. Podrán ser citados en las direcciones de notificación señaladas en la demanda.

3. Testimoniales:

Solicito al señor Juez que cite a las siguientes personas para que en audiencia declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les constan en relación con los hechos de la demanda y las excepciones presentadas.

- 3.1 Solicito se sirva fijar fecha y hora para el testimonio del agente Andrés Camilo Cruz Ladino, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.807.654, quien elaboró el informe de accidente y podrá ser citado en la Dirección General de la Policía Nacional o en la Cra 36 no 11 -62. Tel 3648130. Cel 3164763075.
- 3.2 Solicito se sirva fijar fecha y hora para el testimonio del señor Mario Alberto Wilches Montes, de cédula de ciudadanía número 9732695, quien viajaba con la víctima en el momento del incidente. Podrá ser citado en la Diagonal 5H No 45 - 78 La Francia Puente Aranda; número celular 3125967969.



3.3 Solicito se sirva fijar fecha y hora para el testimonio del señor Darison Bejarano Sanchez. Profesional Especializado Forense. Instituto Nacional de Medicina Legal, quien elaboró el informe de necropsia, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos materia del presente proceso. Podrá ser citado en la Calle 7a No 12A - 51. ; correo electrónico toxicologiabogota@medicinalegal.gov.co

V. Anexos:

Documentos citados en el acápite de pruebas y que obran en el expediente.

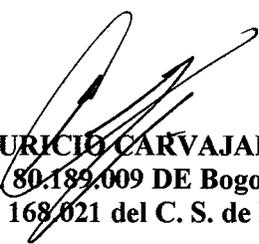
VI. Notificaciones:

La demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

■ Mi representada, **QBE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 76 – 35 Piso 8 de la ciudad de Bogotá.

Por mi parte recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 of 504 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la secretaría de su Despacho y en el correo electrónico mcg@carvajalvalekabogados.com.

Del Señor (a) Juez, respetuosamente,


MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.009 DE Bogotá D.C.
T.P. 168.021 del C. S. de la J.

Informe Secretarial: En la fecha ingresa al Despacho:

- 1.- QBE SEGUROS confiere poder al abogado MAURICIO CARVAJAL GARCIA quien se notifica el 17/05/2017 (71-74).
- 2.- En oportunidad legal QBE SEGUROS contesta demanda y formula excepciones. Aporta anexos. (f.75-105).
- 3.- falta notificar a los demandados TRANSIMAG Y JOHN FREDDY UCHUVO TRUJILLO.

Nancy Lucia Moreno Hernández
Secretaria

FIJACION EN LISTA Y TRASLADOS	
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO	
Fijado en lista hoy,	_____
En traslado	_____
Comienza	_____ 8.00a.m.
Termina:	_____ 5.00p.m.
N.LUCIA MORENO H. SECRETARIA	

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
En la fecha	25 JUL 2017
pasa al despacho, con el escrito anterior	
El Secretario	Contesta QBE SEGUROS
f	

Señores
JUEZ QUINCE DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZG. 15 CIVIL CTO.

31366 14-AUG-17 11:45

DEMANDANTE: HUGO GAITAN OTAVO
DEMANDADO: TRANSIMAG S.A.S.

RAD: 2016-00804



Asunto: PODER ESPECIAL.

MAURA DE VEGA PEREZ mayor de edad, identificado con la C.C. No. 57.404.913 de Fundación, en mi calidad de **RESPRESENTANTE LEGAL** de TRANSIMAG S.A.S., por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL** a la abogada **JESSICA BRAYONNI PINEDA GALLEGO** mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.022.350.002 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 292.978 del C.S. de la J., para que se notifique del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero del 2017.



La apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas al suscrito, como las de contestar la demanda, conciliar, recibir, transigir, interponer recursos, desistir, sustituir, reasumir, reconvenir, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P.

Solicito se le reconozca personería a la Apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder.

MAURA DE VEGA PEREZ
C.C 57.404.913 de Fundación

02 AGO 2017

Acepto,

JESSICA BRAYONNI PINEDA GALLEGO
C.C. 1.022.350.002 de Bogotá
T.P. 292.978 del C. S. de la J

ESTA VUELLA SE TOMA A
SUEN DEL COMPARECIENTE



*Ind
adur*

NOTA DE PRESENTACION PERSONAL
La Notaria Blanca del Circuito de Fundación, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por Maura de Vega Perez con C.C. No. 57.404.913 Es Funcionaria
NOTARIA BLANCA DEL CIRCUITO DE FUNDACION
Calle 100 No. 100-100, Fundación, Magdalena





ABGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
AUTENTICACION DE FIRMA

COMPARECIO, Ante la Secretaria del Juzgado

Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C. el señor(a)

Leonor Ariza, Linda Calle

quien se identificó con la C.C. No 402260002

de Bogotá T.P. 292978

De Minjusticia y manifiesto que la firma que aparece en el presente escrito fue puesta de su puño y letra y es la misma que aparece en todos sus actos públicos y privados.

Fecha **14 AGO 2017**

Comparecencia Leonor Ariza

Secretario [Signature]

Señores

JUEZ QUINCE DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: HUGO GAITAN OTAVO

DEMANDADO: TRANSIMAG S.A.S.

JUZG. 15 CIVIL CTO.

31368 14-AUG-'17 11:48

RAD: 2016-00804

Asunto: PODER ESPECIAL.

JESSICA BRAYONNI PINEDA GALLEGO mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.022.350.002 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 292.978 del C.S. de la J, en calidad de apoderada especial de la empresa TRANSIMAG S.A.S., Representada Legalmente por la señora MAURA DE VEGA PEREZ mayor de edad, identificado con la C.C. No. 57.404.913 de Fundación, por medio del presente escrito sustituyo PODER ESPECIAL al abogado ANDRES FELIPE ZAPATA RIOS mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.105.785 de Sabaneta y portador de la T.P. No. 185.331 del C.S. de la J., para que conteste la demanda de la referencia.

La apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas al suscrito, como las de contestar la demanda, hacer el llamamiento en garantía, denuncia de pleito, conciliar, recibir, transigir, interponer recursos, desistir, sustituir, reasumir, reconvenir, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P.

Solicito se le reconozca personería a la Apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder.

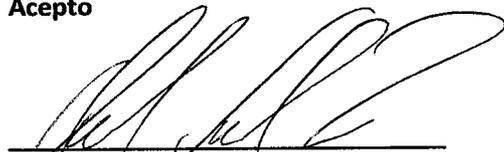


JESSICA BRAYONNI PINEDA GALLEGO

C.C. 1.022.350.002 de Bogotá

T.P. 292.978 del C. S. de la J

Acepto



ANDRES FELIPE ZAPATA RIOS

CC. 8105785 de Sabaneta

T.P. 185331 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



7327

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Medellín, compareció:

ANDRES FELIPE ZAPATA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0008105785 y la T.P. 185331, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINCE DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



5bipb1oqp316
09/08/2017 - 16:52:32:235

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

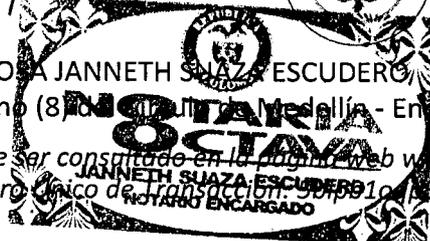


ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO

Notaria ocho (8) del Círculo de Medellín - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5bipb1oqp316



18
126

2 COB



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.

Fecha expedición: 2017/08/11 - 08:17:48, Recibo No. S000129102, Operación No. 90RUE0811005

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GPjEkqjzmf

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.
SIGLA : TRANSMAG S.A.S.
N.I.T: 900502902-8
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 6 NRO. 6 - 36 LOCAL 101
DOMICILIO : FUNDACION
TELEFONO COMERCIAL 1: 4140610
TELEFONO COMERCIAL 2: 3017079230
TELEFONO COMERCIAL 3: 3017079230
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 6 NRO. 6 - 36 LOCAL 101
MUNICIPIO JUDICIAL: FUNDACION
E-MAIL COMERCIAL: transimag@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: transimag@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4140610
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3017079230
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3017079230
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00137650
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 27 DE FEBRERO DE 2012
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 30 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE BARRANQUILLA DEL 5 DE FEBRERO DE 2012 , INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00032075 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.

Fecha expedición: 2017/08/11 - 08:17:48, Recibo No. S000129102, Operación No. 90RUE0811005

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GPJekqjzmf

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000001	2013/11/20	ASAMBLEA EXTRAORDINASAN		00037322	2013/12/19
0000001	2014/04/01	ASAMBLEA ORDINARIA	FUN	00039202	2014/08/08

QUE POR: ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE FUNDACION DEL 1 DE ABRIL DE 2014 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 8 DE AGOSTO DE 2014 , BAJO EL NUMERO: 00039202 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO A FUNDACION.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS, EN ESPECIAL EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y EL TRANSPORTE DE CARGA; LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO, EN TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS; Y LA EXPLOTACION DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE CARACTER LICITO, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA, GUARDEN O NO, RELACION CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO Y SEAN NECESARIAS Y BENEFICAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE; DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 1: EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA EXPORTAR E IMPORTAR TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS INVOLUCRADOS EN LA EXPLOTACION DE CUALQUIER INDUSTRIA DE CARACTER LICITO, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 2: TAMBIEN PODRA, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CREAR Y ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS, QUE ESTIME CONVENIENTES Y NECESARIOS; AL IGUAL QUE PODRA ENTABLAR RELACIONES COMERCIALES, PARA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, AL POR MAYOR Y AL DETAL, CON OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, PERSONAS NATURALES, Y ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO Y COOPERATIVO; ASI COMO ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHICULOS, ETC., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES; RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS, Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO; DAR EN GARANTIA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTIAS; RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES Y LEVANTARLAS; ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, FRANQUICIAS,

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.

Fecha expedición: 2017/08/11 - 08:17:48, Recibo No. S000129102, Operación No. 90RUE0811005

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GPJekqjzmf

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
DE VEGA PEREZ MAURA MERCEDES	C.C.57404913
QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 , INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00037323 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :	
NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLLENTE DEL GERENTE	
CARREÑO JAIME JOSE LUIS	C.C.72134957

CERTIFICA:

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE PODRA SER O NO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON UN SUBGERENTE QUE REMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS, Y ADEMAS TENDRA SUS PROPIAS FUNCIONES. EL GERENTE O QUIEN HAGAS SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS. EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGAR EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE LA DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS

***** CONTINUA *****

20/128



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.

Fecha expedición: 2017/08/11 - 08:17:48, Recibo No. S000129102, Operación No. 90RUE0811005

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GPJEkqjzmf

LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

EL SUBGERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, DURANTE LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DEL GERENTE. 2. ASESORAR AL GERENTE Y A LAS DEMAS DEPENDENCIAS DEL NIVEL DIRECTIVO DE LA EMPRESA, EN ASUNTOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE INTERESEN A LA MISMA Y ABSOLVER LAS CONSULTAS QUE SE LE FORMULEN EN ESTAS MATERIAS. 3. EJERCER LA REPRESENTACION DE LA EMPRESA EN LOS PROCESOS CONCERNIENTES A LOS TRAMITES DE TRANSITO Y TRANSPORTE, QUE TENGAN QUE HACERSE ANTE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 4. RESOLVER LAS CONSULTAS QUE FORMULEN LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD O LOS PARTICULARES, SOBRE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA MISMA. 5. PROYECTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A CARGO DE LA EMPRESA. 6. ELABORAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE DEBA CELEBRARLA EMPRESA. 7. SELECCIONAR, CONTRATAR Y ENTRENAR PERSONAL CALIFICADO PARA IMPLEMENTAR ESTAS POLITICAS, NORMAS Y METAS. 8. REVISAR PERIODICAMENTE EL POTENCIAL DE LA EMPRESA PARA INGRESAR O AMPLIARSE A NUEVOS MERCADOS. 9. RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SURJAN DENTRO DE LA EMPRESA. 10. LEVANTAR ACTAS LABORALES. 11. VIGILAR QUE EL PERSONAL CUMPLA CON LAS POLITICAS DE LA EMPRESA. 12. VERIFICAR QUE SE ATIENDAN OPORTUNAMENTE LAS REQUISICIONES DE COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA OPERATIVIDAD DE LA ENTIDAD. 13. REVISAR Y VERIFICAR EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES. 14. ELABORAR PROPUESTAS PARA LA MEJORA DE LAS ACTIVIDADES DE SUBGERENCIA. 15. LAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA Y POR EL GERENTE.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.
MATRICULA NO. 00137654 DEL 27 DE FEBRERO DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.

Fecha expedición: 2017/08/11 - 08:17:48, Recibo No. S000129102, Operación No. 90RUE0811005

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GPJEkqjzmf

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA DE FUNDACION
MATRICULA NO. 00171277 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA DE SANTA MARTA
MATRICULA NO. 00171278 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.

Fecha expedición: 2017/08/11 - 08:17:48, Recibo No. S000129102, Operación No. 90RUE0811005

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GPjEkqjzmf

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEÁN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$5,200

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisantamarta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación GPjEkqjzmf.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

22 / 130



**INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 170820299**

Código: PDS-FO-08

**INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
R. A. T[®] 2**



INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

**VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, SUZUKI GE110, modelo 2015, color
Naranja, placa QUK 74D.**

**VEHÍCULO No. 2: CAMIONETA, CHEVROLET N300, modelo 2014, color
Blanco luna, placa WFU 436.**

INFORME No. 170820299

Bogotá D.C., agosto 11 de 2017

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL LTDA, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 83-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA	4
2.1. FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA	4
2.2. LA VÍA.....	8
2.3. VEHÍCULOS	13
2.3.1. VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, SUZUKI GE110, modelo 2015, color Naranja, placa QUK 74D.	13
2.3.2. VEHÍCULO No. 2: CAMIONETA, CHEVROLET N300, modelo 2014, color Blanco luna, placa WFU 436.	17
2.4. MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO	21
2.5. VICTIMAS:.....	25
2.6. DILIGENCIAS ADELANTADAS	26
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO	27
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS	29
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	33
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.....	36
7. HALLAZGOS	37
8. CONCLUSIONES	40
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	42

24
/ 132

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en la avenida calle 26 frente al No. 75 - 25, en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, donde se encuentran involucrados **VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, SUZUKI GE110, modelo 2015, color Naranja, placa QUK 74D** y el **VEHÍCULO No. 2: CAMIONETA, CHEVROLET N300, modelo 2014, color Blanco luna, placa WFU 436.**

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE CON VEHÍCULO

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Cuatro (4) fotografías del lugar de los hechos.
- b) Informe de la autoridad IPAT.
- c) Video Cámara de Seguridad.

25 / 133

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1. FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURENCIA

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el sábado 27 de diciembre de 2014, a las 17:05 horas, en la avenida el Dorado o avenida calle 26 frente al No. 75 - 25, localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca.



IMAGEN No. 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos.

**INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 170820299**

Código: PDS-FO-08

No. A 000038926

FORMA POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ORGANISMO DE TRÁNSITO: 1110101000 2. GRAVEDAD: 25.33

1. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: **AV EL DORADO 6** 3. LOCALIDAD O COMUNA: **Fontibón**

2. FECHA Y HORA: **14/06/1999** 4. CLASE DE ACCIDENTE: **Choque con objeto fijo**

5. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: **Carretera pavimentada, en zona urbana**

6. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS: **Carretera pavimentada, en zona urbana**

7. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS: **Antonio Amador, DINA 45-78, 11053366**

8. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE: **Choque con objeto fijo**

9. OBSERVACIONES: **Señales de tránsito faltantes**

10. FIRMAS Y SELLOS: **Antonio Amador, Policía**

11. ANEXOS: **Planos, Fotos**

12. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

13. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

14. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

15. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

16. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

17. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

18. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

19. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

20. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

21. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

22. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

23. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

24. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

25. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

26. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

27. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

28. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

29. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

30. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

31. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

32. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

33. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

34. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

35. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

36. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

37. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

38. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

39. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

40. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

41. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

42. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

43. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

44. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

45. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

46. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

47. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

48. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

49. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

50. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

51. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

52. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

53. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

54. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

55. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

56. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

57. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

58. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

59. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

60. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

61. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

62. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

63. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

64. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

65. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

66. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

67. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

68. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

69. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

70. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

71. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

72. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

73. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

74. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

75. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

76. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

77. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

78. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

79. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

80. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

81. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

82. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

83. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

84. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

85. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

86. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

87. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

88. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

89. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

90. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

91. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

92. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

93. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

94. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

95. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

96. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

97. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

98. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

99. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

100. OBSERVACIONES DEL VEHICULO: **Señales de tránsito faltantes**

IMAGEN No. 2: En esta imagen se muestra la página No. 1 del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99# # 70B-82
TELEFONO: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 85 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELEFONO: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 1104-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TELEFONO: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELEFONO: (572) 4882111
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 170820299

Código: PDS-FO-08

VEHÍCULO 1		VEHÍCULO 2	
DUEÑO: JUAN CARLOS JIMENEZ		DUEÑO: JUAN CARLOS JIMENEZ	
PLACA: 79-869-861		PLACA: 79-869-861	
MOTOR: 30790155		MOTOR: 30790155	
CARRERA: 11001000		CARRERA: 11001000	
MARCAS: NISSAN		MARCAS: NISSAN	
MODELO: VAN		MODELO: VAN	
AÑO: 2014		AÑO: 2014	
COLOR: GRIS		COLOR: GRIS	
ESTADO: BUENO		ESTADO: BUENO	
MANTENIMIENTO: REGULAR		MANTENIMIENTO: REGULAR	
CONDUCTOR: JUAN CARLOS JIMENEZ		CONDUCTOR: JUAN CARLOS JIMENEZ	
PASAJEROS: 0		PASAJEROS: 0	
ACCIDENTE: 170820299		ACCIDENTE: 170820299	
FECHA: 14/09/15		FECHA: 14/09/15	
LUGAR: BOGOTÁ		LUGAR: BOGOTÁ	
CALLE: CALLE 100		CALLE: CALLE 100	
CORREO: 11001000		CORREO: 11001000	
MARCAS: NISSAN		MARCAS: NISSAN	
MODELO: VAN		MODELO: VAN	
AÑO: 2014		AÑO: 2014	
COLOR: GRIS		COLOR: GRIS	
ESTADO: BUENO		ESTADO: BUENO	
MANTENIMIENTO: REGULAR		MANTENIMIENTO: REGULAR	
CONDUCTOR: JUAN CARLOS JIMENEZ		CONDUCTOR: JUAN CARLOS JIMENEZ	
PASAJEROS: 0		PASAJEROS: 0	
ACCIDENTE: 170820299		ACCIDENTE: 170820299	
FECHA: 14/09/15		FECHA: 14/09/15	
LUGAR: BOGOTÁ		LUGAR: BOGOTÁ	
CALLE: CALLE 100		CALLE: CALLE 100	
CORREO: 11001000		CORREO: 11001000	

IMAGEN No. 3: En esta imagen se muestra la página No. 2 del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 709-82
TELS: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 88-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERIA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 128-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

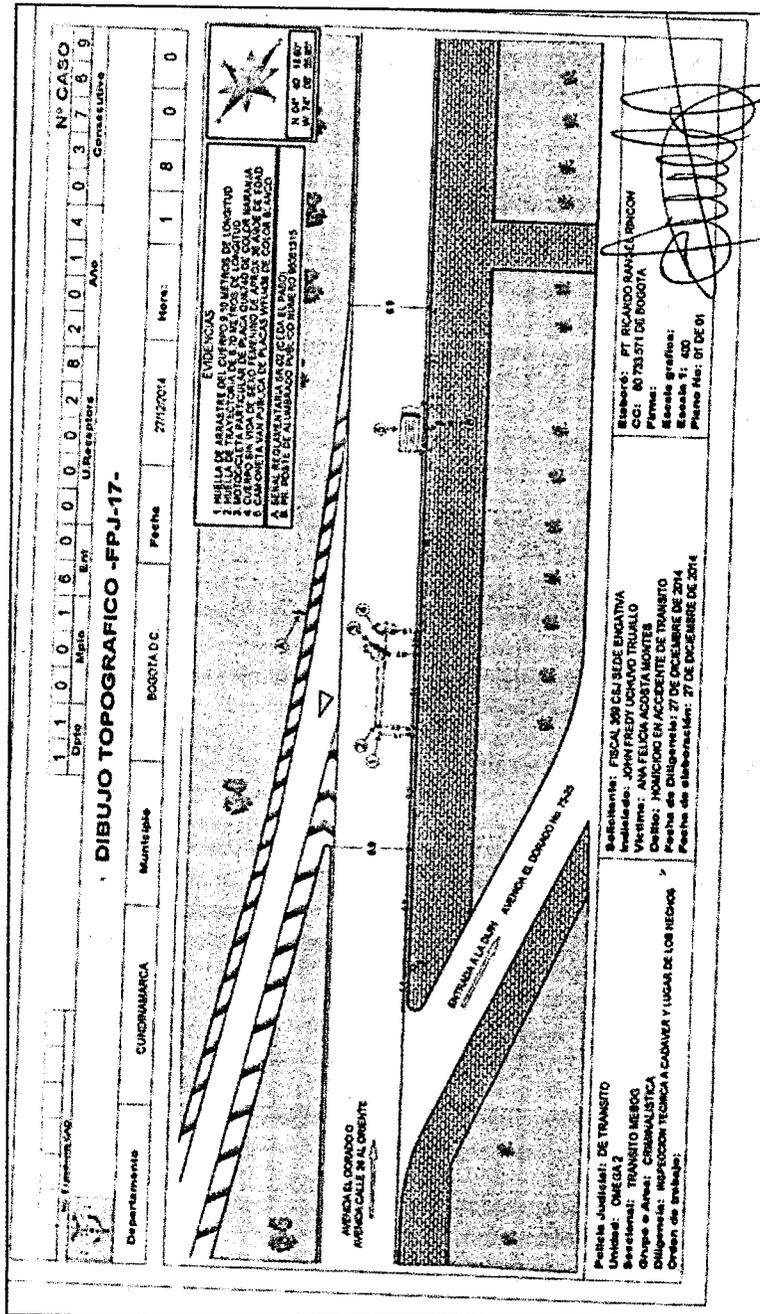


IMAGEN No. 4: En esta imagen se muestra la página No. 3 Bosquejo Topográfico FPJ-16 del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

2.2. LA VÍA

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No. 1 a la 4, así como en la tabla No.1.

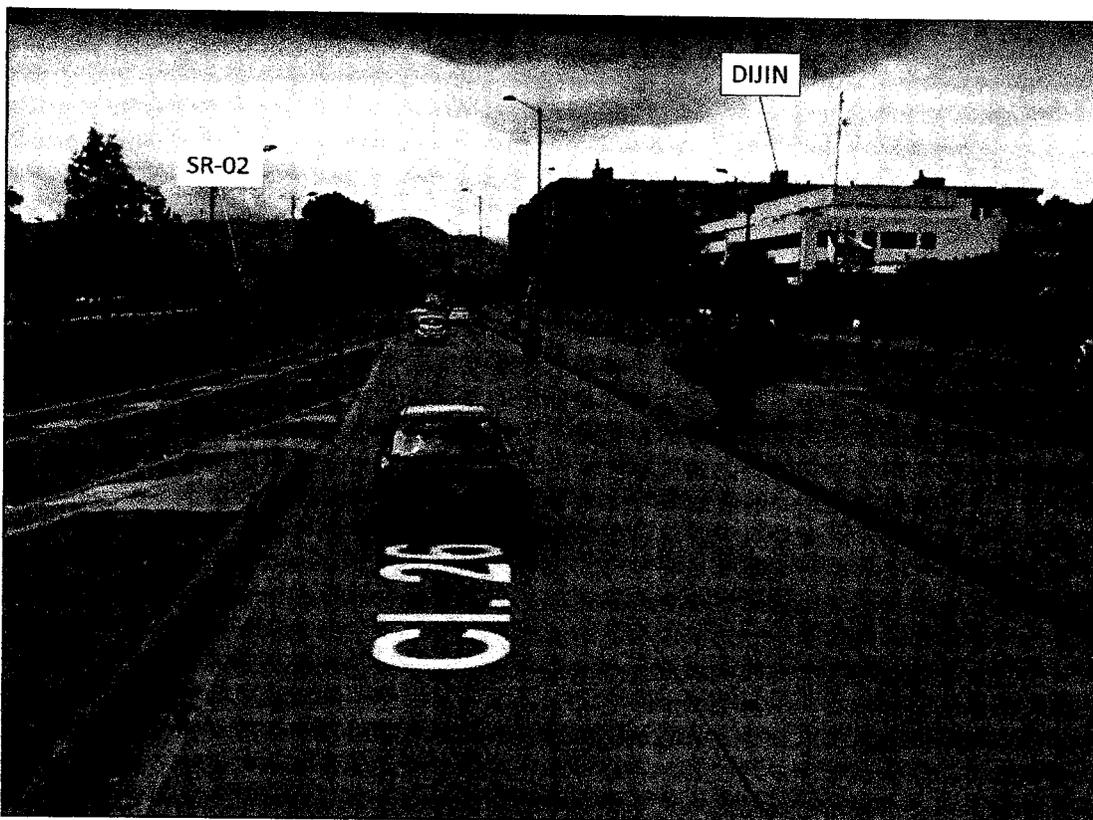


FOTOGRAFIA No. 1 PLANO GENERAL: En esta fotografía tomada en la avenida calle 26, sentido vial occidente - oriente, se observan las características generales de la vía, siendo esta: vía recta, plana, con andén, compuesta por una calzada, dos carriles, un sentido vial, demarcación horizontal línea de borde blanca y línea central blanca segmentada. Se observa señalización vertical SR-30 "Velocidad máxima 60 km/h". En este sentido se desplazaban los dos vehículos (Motocicleta – Camioneta) involucrados en el accidente de tránsito.

30/13B



FOTOGRAFIA No. 2 PLANO GENERAL: En esta fotografía tomada en la avenida calle 26, sentido vial occidente - oriente, se observan las características generales de la vía, siendo esta: vía recta, plana, con andén, compuesta por una calzada, dos carriles, un sentido vial, con bifurcación a la derecha con ingreso a la DIJIN (Dirección Judicial de Investigación Criminal), demarcación horizontal línea de borde blanca. El material de construcción de la vía es en asfalto en buen estado. De acuerdo al IPAT, la condición climática era normal y la vía se encontraba seca. En este sentido se desplazaban los dos vehículos (Motocicleta – Camioneta) involucrados en el accidente de tránsito.



FOTOGRAFIA No. 3 PLANO GENERAL: En esta fotografía tomada en la avenida calle 26, sentido vial occidente - oriente, se observan las características generales de la vía, siendo esta: vía recta, plana, con andén, compuesta por una calzada, dos carriles, un sentido vial, con incorporación de tránsito a la izquierda, demarcación horizontal línea de borde blanca. Se observa señal vertical reglamentaria SR-02 "Ceda el paso". De acuerdo al IPAT, la iluminación es artificial buena. En este sentido se desplazaban los dos vehículos (Motocicleta – Camioneta) involucrados en el accidente de tránsito.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99 # 708-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 85-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110*-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6483468
SEDES: CUCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO



FOTOGRAFIA No. 4 PLANO GENERAL: En esta fotografía tomada en la avenida calle 26, sentido oriente - occidente, se observan las características generales de la vía, siendo esta: vía recta, plana, con andén, compuesta por una calzada, dos carriles, un sentido vial, con incorporación de tránsito a la izquierda, demarcación horizontal línea de borde blanca.

NOTA: Las fotografías No. 1, 2, 3 y 4 fueron obtenidas de Google Earth Street View, con fecha de captura de octubre de 2014, se comparó la señalización vertical con fotografías de enero de 2015 y corresponden a la misma señalización vial.

33 / 141

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS	
Av. el Dorado o calle 26 frente al No. 75 - 25, localidad de Fontibón, Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca.	
ÁREA, SECTOR	<i>Tramo de vía, Urbana</i>
GEOMETRICAS	<i>Recta, Plano, con Anden</i>
UTILIZACIÓN	<i>Un sentido</i>
CALZADAS	<i>Una</i>
CARRILES	<i>Dos</i>
MATERIAL	<i>Concreto</i>
ESTADO	<i>Bueno</i>
CONDICIONES Y TIEMPO	<i>Seca, Normal</i>
ILUMINACIÓN	<i>Artificial buena</i>
CONTROLES Y SEÑALES	<i>Demarcación horizontal línea de borde blanca y línea central blanca segmentada. Señal vertical SR-02 "Ceda el paso".</i>

TABLA No. 1

2.3. VEHÍCULOS

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

2.3.1. VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, SUZUKI GE110, modelo 2015, color Naranja, placa QUK 74D.



IMAGEN No. 5: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

Código: PDS-FO-08

Conductora: ANA FELICIA ACOSTA MONTES con CC 41.057.368 de 36 años de edad.

NOMBRE COMPLETO		ANA FELICIA ACOSTA MONTES			
DOCUMENTO	C.C. 41057368	ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO		
NÚMERO DE REGISTRO	13916237	FECHA DE INSCRIPCIÓN	22/10/2013		
<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
41057368	SDM - BOGOTA D.C.	12/12/2014	ACTIVA	CONDUCIR CON AUDIFONO BIAURICULAR.	Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro: 41057368					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
A2	12/12/2014	12/12/2024			
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones					
TIENE MULTAS O INFRACCIONES		NO	NRO. PAZ Y SALVO		337324303062

IMAGEN No. 6: En esta imagen se aprecia el historial de la conductora de la motocicleta categoría A2 con fecha de expedición 12/12/2014, donde se encuentra la licencia de conducción activa y vigente, presenta como restricción "Conducir con audífono biauricular" y no tiene multas o infracciones pendientes de pago.

Código: PDS-FO-08

A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1

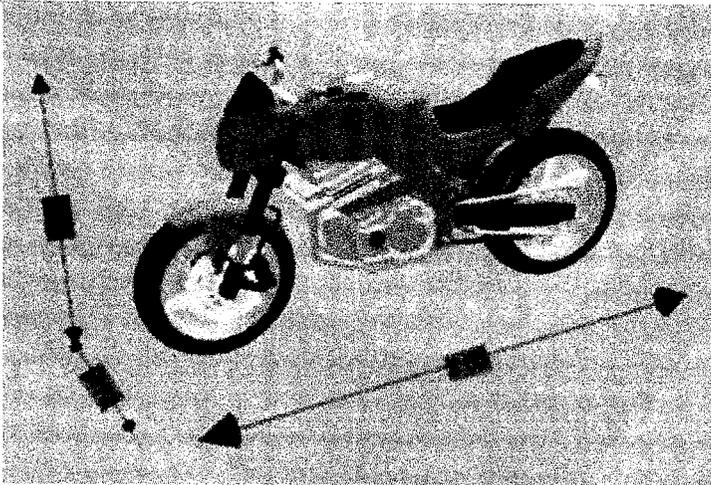
CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 1
CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	SUZUKI
LINEA	GE 110
MODELO	2015
PLACAS	QUK 74D
SERVICIO	PARTICULAR
OCUPANTES	1
DIMENSIONES	
	
PESO TOTAL	230 – 250 kg

TABLA No. 2

Código: PDS-FO-08

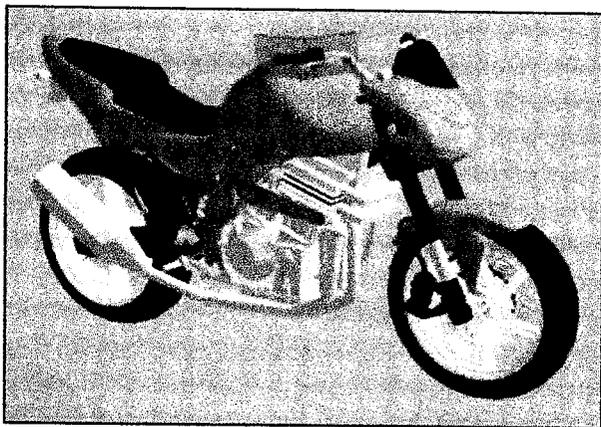


IMAGEN No. 7: En esta imagen se indica con el recuadro de color verde la ubicación de los daños o evidencias en la motocicleta.

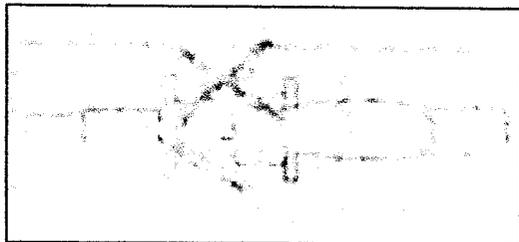


IMAGEN No. 8: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, en el cual hace referencia a la zona de daños o de evidencia.

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
Y ABRASIONES EN EL
COSTADO DERECHO DEL
MANILAR DEL FRENTO.

IMAGEN No. 9: En esta imagen se aprecia la descripción de daños materiales registrados en el IPAT en el cual indican "Abrasiones en el costado derecho del manillar del freno".

2.3.2. VEHÍCULO No. 2: CAMIONETA, CHEVROLET N300, modelo 2014, color Blanco luna, placa WFU 436.



FOTOGRAFIA No. 5: En esta fotografía se observan las características generales del vehículo tipo camioneta involucrado en el siniestro motivo de investigación.

Conductor: JOHN FREDY UCHUVO TRUJILLO con CC. 79.768.234, 37 años de edad.

Código: PDS-FO-08

NOBRE COMPLETO	JOHN FREDY UCHUVO TRUJILLO				
DOCUMENTO	C.C. 79768234	ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO		
NUMERO DE INSCRIPCIÓN	10122531	FECHA DE INSCRIPCIÓN	07/12/2009		
Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
79768234	SDM - BOGOTA D.C	30/04/2014	ACTIVA		Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro. 79768234					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
C2	30/04/2014	30/04/2017			
B2	30/04/2014	30/04/2024			
700010000012835-1	STRIA MCPAL TTEyTTO SINCELEJO	09/06/2003	VENCIDA	Ver Detalle	

IMAGEN No. 10: En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la camioneta categoría C2, donde se encuentra la licencia de conducción activa y vigente, no presenta restricciones para conducir y tiene dos comparendos pendientes de pago.

Código: PDS-FO-08

A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No. 2 (Camioneta)

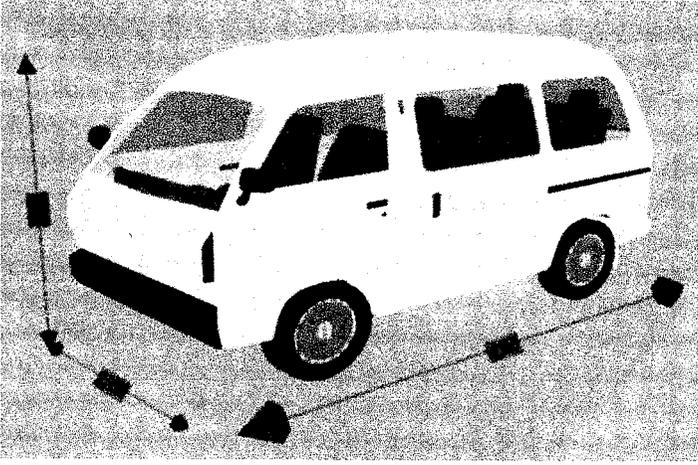
CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 2
CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
LINEA	N300
MODELO	2014
PLACAS	WFU 436
SERVICIO	PÚBLICO
PASAJEROS	1
DIMENSIONES	
	
PESO TOTAL	1.300 – 1.400 kg

TABLA No. 3

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 709-62
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 85-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERIA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CUCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

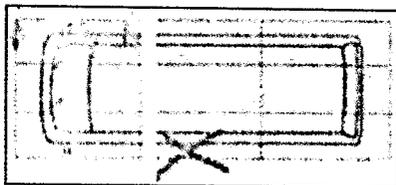


IMAGEN No. 11: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hace referencia al lugar de impacto del vehículo.

6.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO	DR. VICTIMA PERESTIGO C.C.
* Desmontajes de	
Limpieza. Costado izquierdo	
Tracción Medio.	

IMAGEN No. 12: En esta imagen se observa la descripción de los daños materiales del vehículo No. 2, de acuerdo al informe de la autoridad de tránsito.

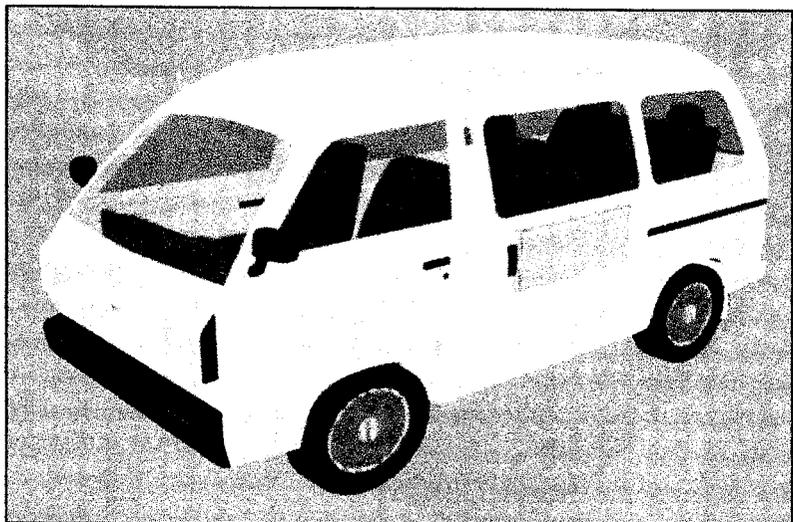


IMAGEN No. 13: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

2.4. MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO

En el formato de levantamiento de accidentes realizado por la autoridad de tránsito se aprecian las siguientes evidencias:

- Características y geometría de la vía.
- Vehículos en posición final.
- Cuerpo sin vida de sexo femenino.
- Sentidos viales.
- Acotaciones y punto de referencia (Poste de alumbrado público No. 96081315)
- Huella de arrastre de cuerpo de 9,1 metros de longitud.
- Huella de trayectoria de 6,7 metros de longitud.

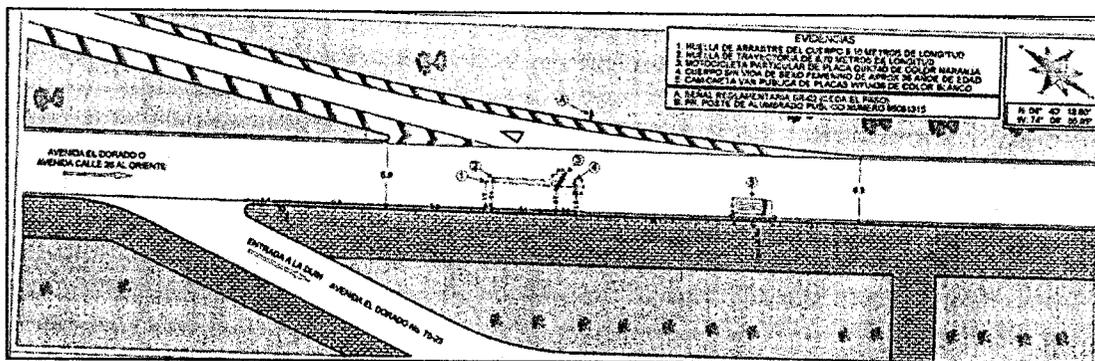
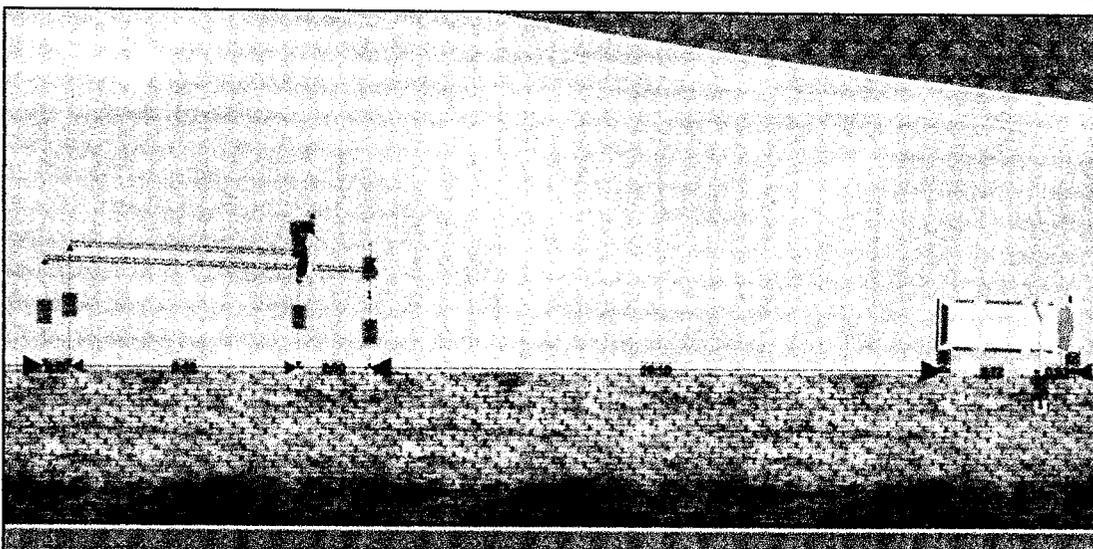
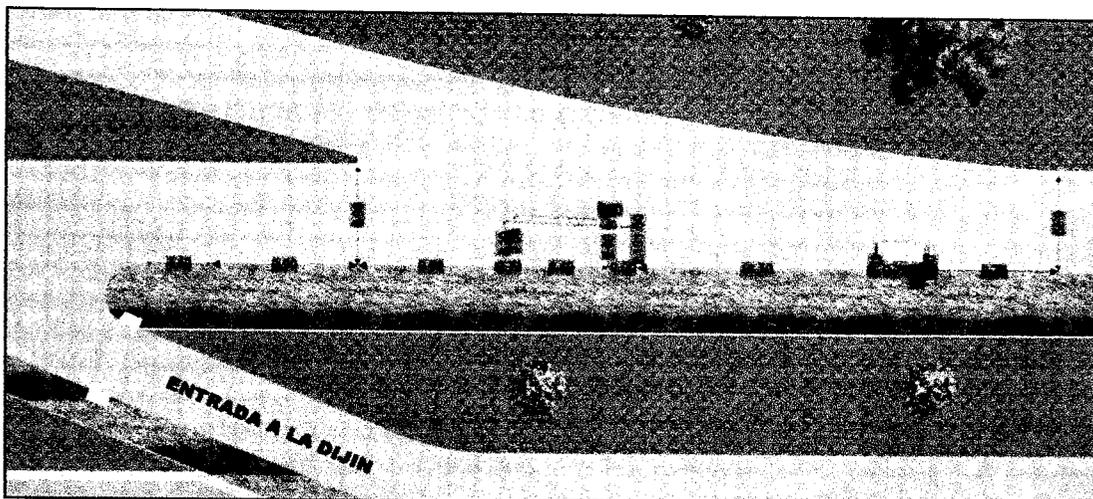


IMAGEN No. 14: En esta imagen se muestra el croquis del accidente realizado por la autoridad.

43 / 151



IMÁGENES No. 15 Y 16: En estas imágenes de vista en planta 3D se observan las evidencias diagramadas en el croquis realizado por la autoridad de tránsito.

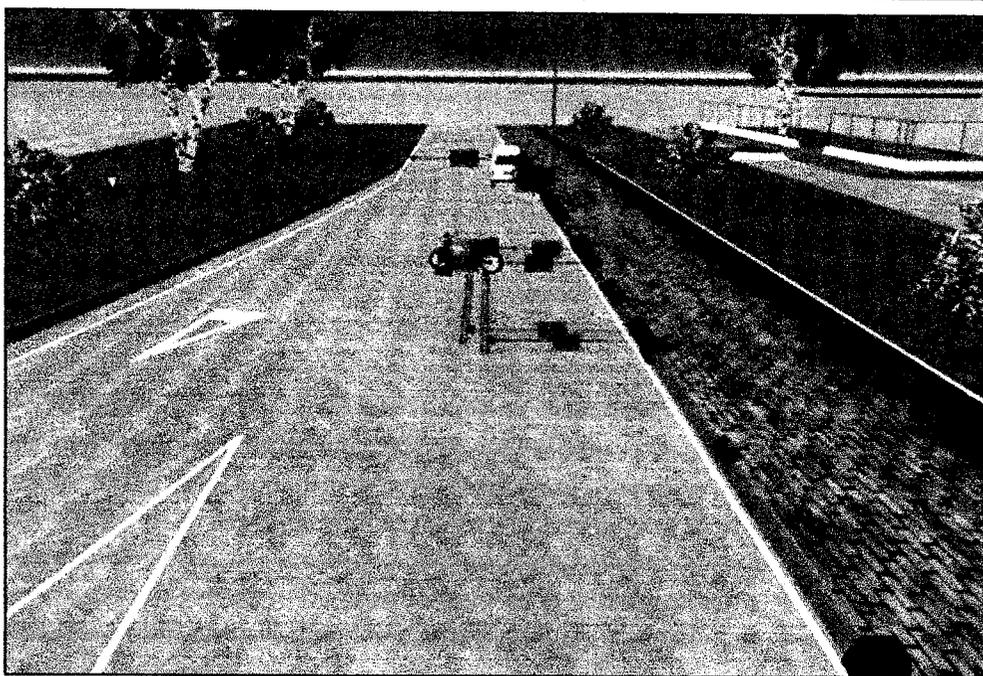
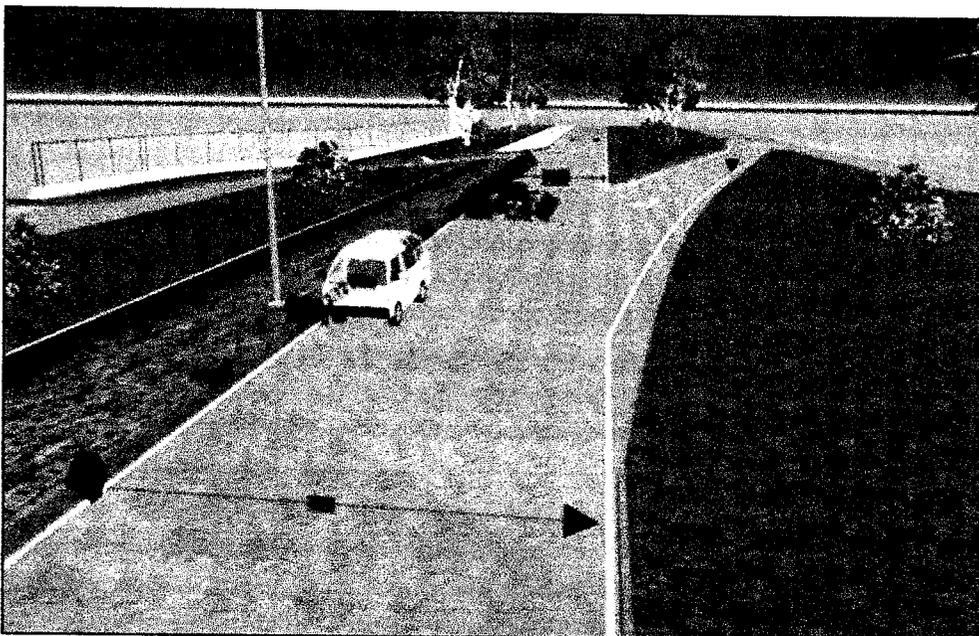
REGIONAL CENTRO
 OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
 CALLE 99ª # 70B-82
 Tels: (571) 7447025 - 2530784
 SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
 OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
 CARRERA 65 # 8B-91
 C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
 TELS: (574) 4449724
 SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
 OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
 DIAGONAL 45 # 110-16
 BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
 TEL: (577) 6493458
 SEDES: CUCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL NORTE
 OFICINA PRINCIPAL CALI
 CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
 TELS: (572) 4898211
 SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

24 / 157



IMÁGENES No. 17 Y 18: En estas imágenes de vista en perspectiva 3D se aprecia la posición final de los vehículos y el occiso de acuerdo al croquis.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 93ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 44-9724
SEDES: MONTERIA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAFIRAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 5493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4896211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

45/154

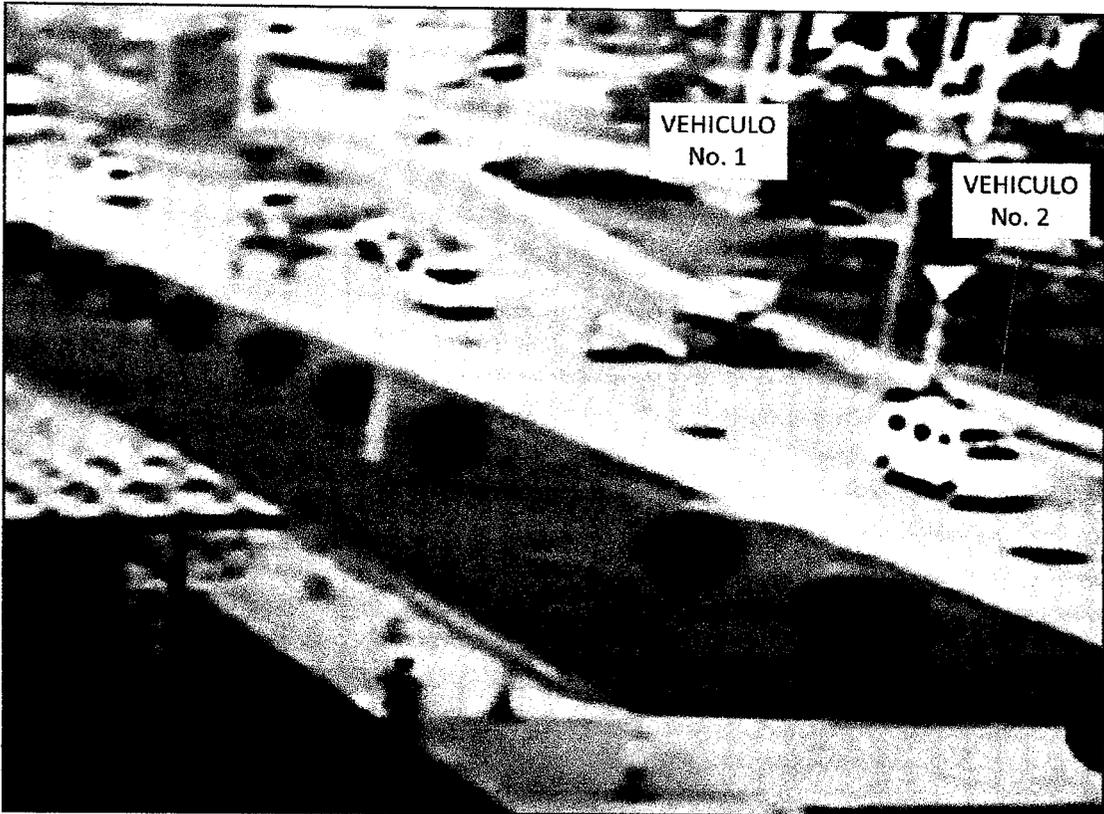


IMAGEN No. 19: En esta imagen obtenida de una cámara de seguridad de la zona, se observa la posición final de los vehículos.

Código: PDS-FO-08

2.5. VICTIMAS:

Producto del accidente se reporta una persona fallecida:

No.	NOMBRES	DATOS
1	<p>ANA FELICIA ACOSTA MONTES CC 41.057.368</p>	<p><i>Conductora del vehículo No. 1 Motocicleta, fallece en vía pública. Edad 36 años. De acuerdo al informe pericial de necropsia No. 2014010111001004403, presenta un hematoma reciente en el pabellón auricular derecho que mide 4x4 cm, con salida de material hemático por conducto auditivo ipsilateral. Dos abrasiones apergaminadas en dorso de mano izquierda que compromete un área de 3x3 cm, con hematoma reciente perilesional que mide 8x7 cm. Excoriación reciente en dorso de mano derecha que mide 2x0,5 cm, con hematoma perilesional de 11x8 cm. Excoriación reciente en cuarto dedo de mano derecha que mide 2x1 cm. Dos heridas abiertas, contusas en cara posterior del brazo derecho que comprometen un área de 2,5x1,5 cm, con hematoma perilesional de 12x11 cm. Equimosis rojiza reciente en rodilla reciente que mide 4,5x4 cm. Excoriación reciente en rodilla izquierda que mide 3x2,5 cm. Presenta un hematoma subgaleal reciente temporal derecho que mide 5x4 cm. Fracturas costales completas no desplazada del primer al octavo arco costal anterior y posterior del lado derecho. Enfermedad aterosclerótica sistémica y coronaria moderada no complicada. Riñones atróficos multiquísticos con cambios por insuficiencia renal crónica. Fístula arteriovenosa sin trombos intraluminales.</i></p>

2.6. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Entrevista realizada al señor John Fredy Uchuvo Trujillo identificado con C.C. 79.768.234, conductor del vehículo No. 2 Camioneta, quien manifestó de forma voluntaria lo siguiente:

“Venía por la calzada lateral, venía del aeropuerto, venía lentamente, es más venía lento porque antes de llegar a la SIJIN hay un bache, creo que causado por la erosión de la tierra, hay un bache y frené, mi hija venía durmiendo en la parte de atrás, por eso venía lentamente, venía orillado a mano derecha cuando sentí fue el golpe, cuando le sentí fue ya atrás, volteo a mirar mi retrovisor y veo que hay dos personas, una persona en el suelo y la otra estaba parada, cuando yo freno inmediatamente, yo freno, y me bajo a mirar, cuando veo que esta señora estaba convulsionando mucho, la ambulancia se demoró como unos cuarenta y cinco minutos en llegar, el muchacho que iba con ella le quito el casco y yo que sepa a la persona no se le puede quitar el casco. PREGUNTA: ¿Usted alcanza a ver la motocicleta por el espejo? RESPUESTA: No señor, nunca lo veo por el espejo, sino la veo que viene de la calzada rápida a entrar a la lenta. PREGUNTA: ¿A qué velocidad se desplazaba usted? RESPUESTA: Por debajo de 30 km/h, ya que mi hija venia durmiendo y si cogía el bache muy duro, la podía despertar, por eso freno y bajo la velocidad. PREGUNTA: ¿Qué daños presentó la camioneta? RESPUESTA: La camioneta no presentó gran daño, lo que le paso le quito sencillo con rubí. PREGUNTA: ¿Desea agregar algo más a esta entrevista? RESPUESTA: Cuando la familia llega al sitio, ellos estaban comentando que ya le tocaba, ya que ya le habían dado cuatro paros cardiacos anteriores en un corto plazo.

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DE LA INTERACCIÓN

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, evidencias registradas en el croquis de la autoridad y lesiones (fatales y no fatales) de las víctimas, se tiene la posición relativa entre el vehículo No. 1 **MOTOCICLETA** en su costado derecho tercio anterior; mientras tanto para el vehículo No. 2 **CAMIONETA** en su costado izquierdo tercio medio.

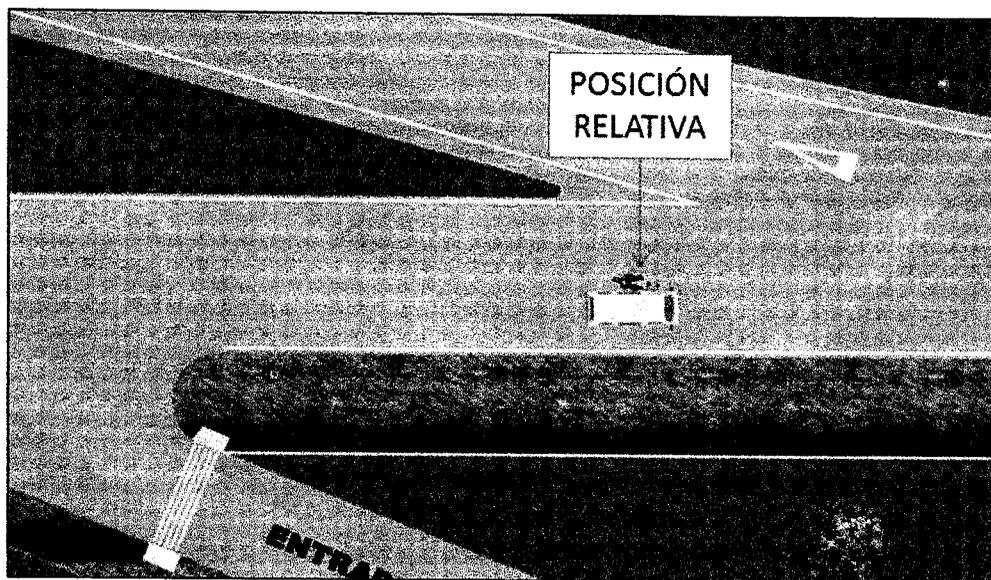
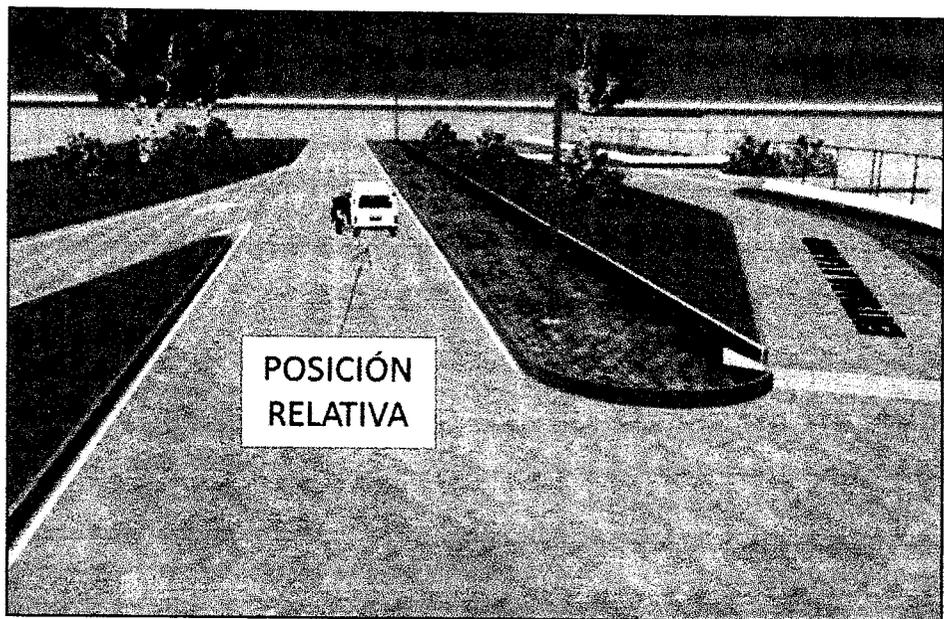


IMAGEN No. 20: En esta imagen vista en planta se muestra la posición relativa de los vehículos al momento de la interacción y el área de color verde donde se presentó la colisión.

El área de impacto de 1,5 x 0,5 m, área de color verde en la imagen No. 20, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada en el costado izquierdo del carril derecho de la calzada paralela de la avenida calle 26, en el sentido vial occidente – oriente, decir en el carril de desplazamiento de camioneta.

Código: PDS-FO-08



IMÁGENES No. 21 Y 22: En estas imágenes de vista en perspectiva 3D se muestra la posición relativa de los vehículos al momento de la interacción, y el área donde se presentó.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 708-62
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 88-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERIA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 8493469
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

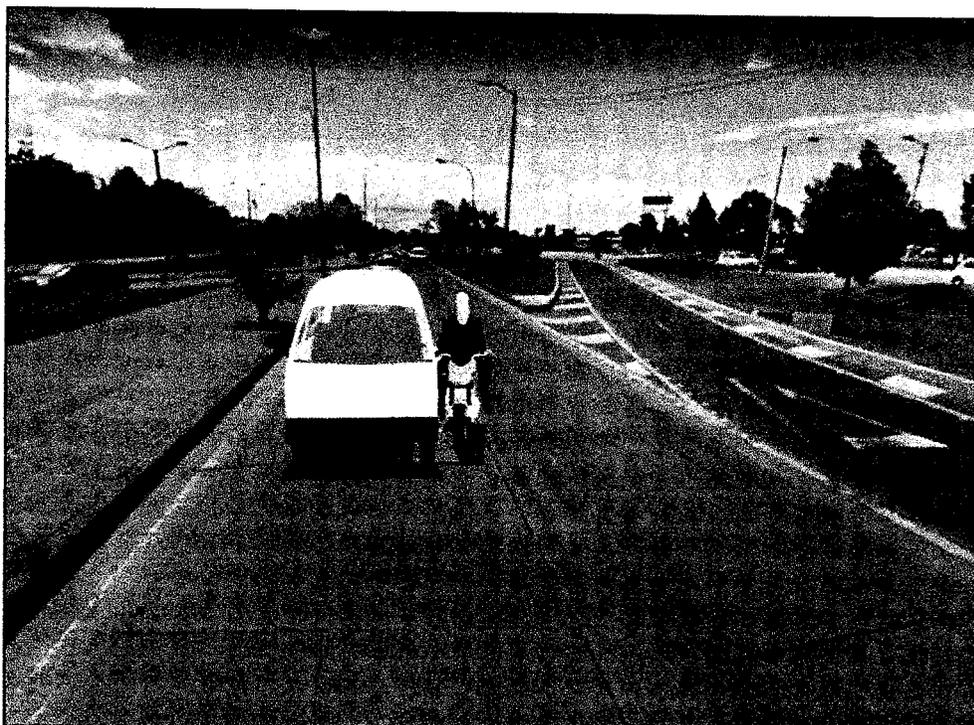


IMAGEN No. 23: En esta imagen en Edge foto FX se muestra la posición relativa de los vehículos al momento de la interacción, y el área de color verde donde se presentó la colisión.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después de la interacción. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física, leyes de la cinemática, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto se localizó teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes de la interacción, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación de la energía y de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles y por tal motivo se descartan.
- Los vehículos después de la interacción se detienen por el rozamiento de las llantas con el asfalto para la camioneta en una frenada controlada sin huella, por el arrastre de la motocicleta sobre el piso y el arrastre de las víctimas sobre la vía.
- Los coeficientes de rozamiento efectivo¹ después de la interacción que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre $\mu=0,7$ y $\mu=0,9$ para el arrastre de las víctimas sobre la vía, entre $\mu=0,3$ y $\mu=0,5$ para la motocicleta y entre $\mu=0,2$ y $\mu=0,3$ para la camioneta.
- La posición relativa de los vehículos al momento de la interacción se encuentra a partir de los daños que estos presentaron, sus posiciones finales y las evidencias.

¹ Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

- La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es recta, plana, se encontraba seca y con iluminación natural buena.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento efectivo* mínimo de ($\mu=0,7$) y máximo de ($\mu=0,8$) para la camioneta y entre ($\mu=0,4$) y máximo de ($\mu=0,6$) para la motocicleta.

NOTA: Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

4.1 VELOCIDAD DE LA CAMIONETA DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL LUGAR DÓNDE SE PRODUCE LA INTERACCIÓN HASTA DÓNDE SE DETIENE COMPLETAMENTE.

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu g} \right)^{1/2} \right] \mu g \quad (1)$$

μ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas y la vía entre 0,2 y 0,3.

g : Valor de la aceleración de la gravedad: $9,8 \text{ m/s}^2$

d_A : Distancia total recorrida por el vehículo entre 33,5 y 35,0 m.

t : Tiempo de reacción para el conductor de la camioneta: entre 0,5 y 1,0 s, compatible con la dinámica del siniestro.

V_v : Velocidad de la camioneta en el instante de observar el obstáculo entre 35 y 47 km/h

**4.2 VELOCIDAD FINAL DE LA MOTOCICLETA CÁLCULADA A PARTIR DE LA
DISTANCIA RECORRIDA POR ESTE HASTA DETENERSE
COMPLETAMENTE.**

$$V_p = \left[-(2h/g)^{1/2} + (2h/g + 2d/\mu g)^{1/2} \right] \mu g \quad (2)$$

Dónde:

μ : Coeficiente de fricción entre el piso y la motocicleta, entre 0,3 y 0,5.

g: Valor de la aceleración gravitacional terrestre 9,8 m/s².

h: Altura del centro de masa de la motocicleta: 0,7 m.

d: Distancia entre la colisión y la posición final de la moto: entre 12,8 y 14,3 m.

V_p: Velocidad final de la motocicleta: entre 28 y 37 km/h.

**4.3 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE
SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_v.**

$$D_T = \frac{V_v^2}{2\mu g} + t_r V_v \quad (3)$$

Dónde:

D_T: Distancia total recorrida.

V_v: Velocidad del vehículo.

t_r: tiempo de reacción de una persona atenta entre 1,2 y 1,5 s.

g: Valor de la aceleración gravitacional terrestre 9,8 m/s².

μ - Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

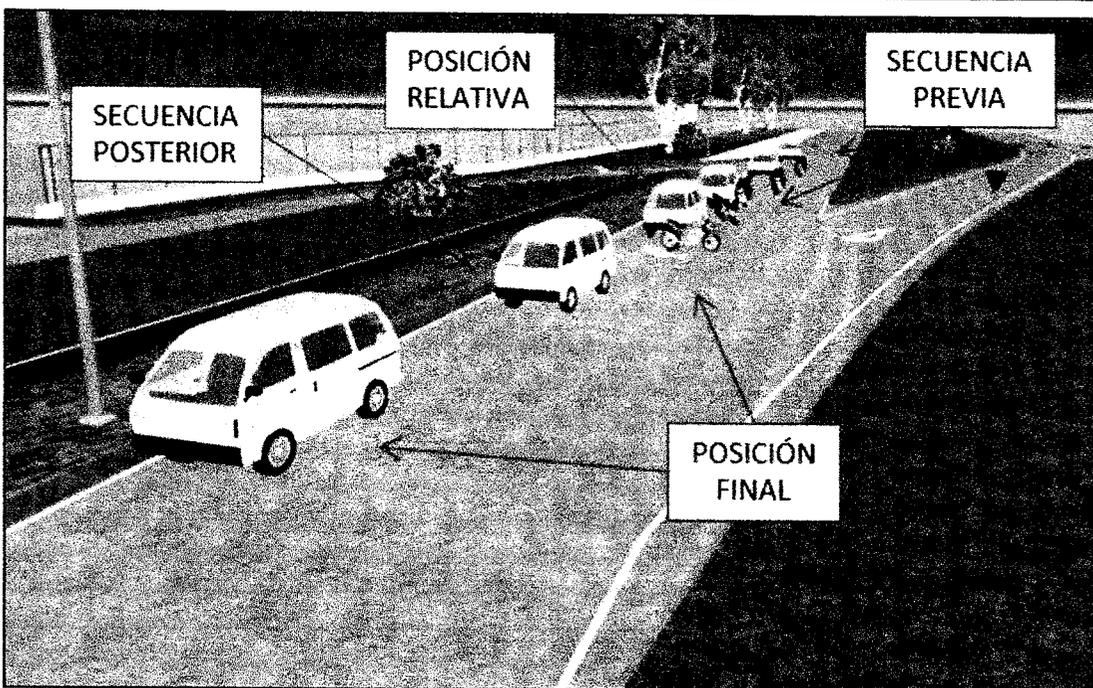
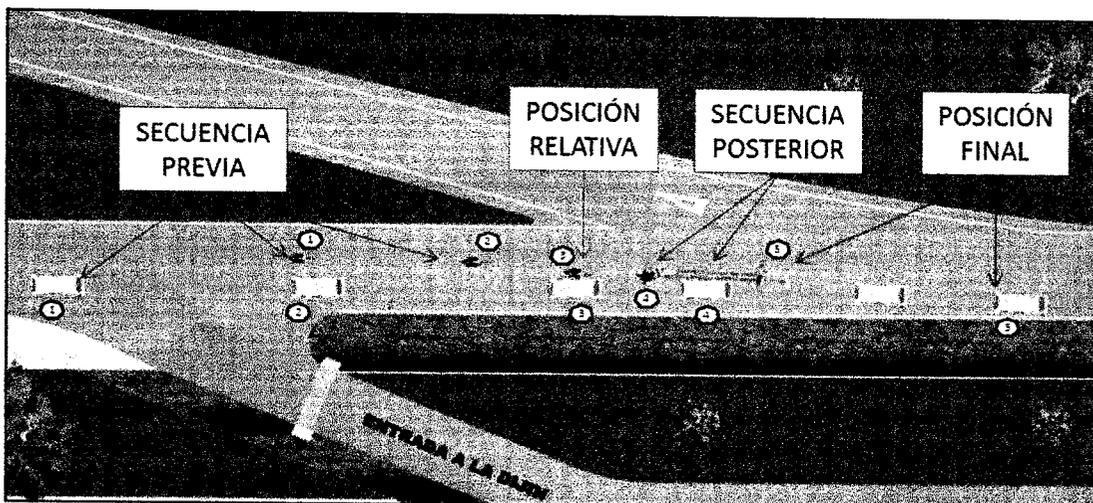
Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable² para el accidente en donde: un instante antes de la interacción, el vehículo No. 1 **MOTOCICLETA** se desplazaba entre el carril izquierdo y el derecho de la calzada paralela de la avenida calle 26 en el sentido occidente – oriente, a una velocidad comprendida entre veintiocho (**28 km/h**) y treinta y siete (**37 km/h**) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No.2 **CAMIONETA**, se desplazaba por el carril derecho de la misma calzada en sentido vial occidente – oriente, a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (**35 km/h**) y cuarenta y siete (**47 km/h**) kilómetros por hora.

Durante la maniobra de rebasamiento (no confundir con adelantamiento) se presenta una interacción entre los vehículos probablemente la conductora de la moto gira levemente hacia el costado derecho, interactuando su costado derecho tercio anterior con el costado izquierdo tercio medio de la CAMIONETA.

Posterior al impacto, la CAMIONETA se desvía levemente hacia la derecha, hasta detenerse completamente en posición final. La conductora de la MOTOCICLETA pierde el control del vehículo, y junto al parrillero caen, arrastrándose por el piso hasta detenerse en posición final.

Es de anotar que las velocidades de los vehículos son al momento de la interacción, es posible que antes se desplacen a otra velocidad sin poder determinar su valor.

² Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido.



IMÁGENES No. 24 Y 25: En estas imágenes, vista en planta y en perspectiva se aprecia la secuencia del accidente, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos, el área de interacción y el desplazamiento hasta sus posiciones finales.

REGIONAL CENTRO
 OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
 CALLE 99ª # 70B-82
 Tels: (571) 7447025 - 2530784
 SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

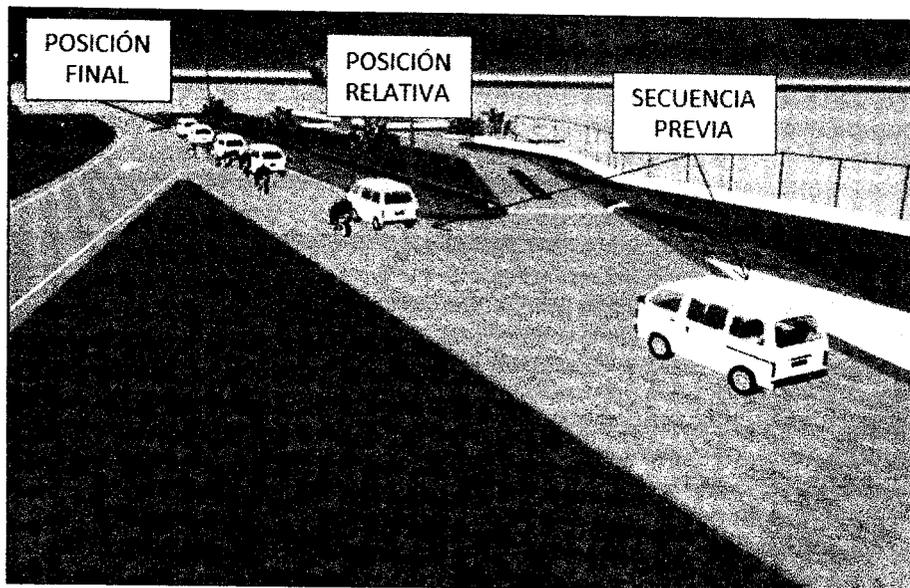
REGIONAL OCCIDENTE
 OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
 CARRERA 65 # 8B-91
 C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
 TELS: (574) 4449724
 SEDES: MONTERIA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
 OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
 DIAGONAL 45 # 1101-16
 BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
 TEL: (577) 8493469
 SEDES: CUCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL NORTE
 OFICINA PRINCIPAL CALI
 CARRETA 44 # 12B-11 PISO 1
 TELS: (572) 4896211
 SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

56
/ 16-A

Código: PDS-FO-08



IMÁGENES No. 26 Y 27: En estas imágenes en perspectiva y en Edge foto Fx se aprecia la secuencia del accidente, antes, al momento de la interacción y el desplazamiento hasta sus posiciones finales.

REGIONAL CENTRO
 OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
 CALLE 99 # 70B-82
 Tels: (571) 7447025 - 2530784
 SEDES: UBATE, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
 OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
 CARRERA 65 # 8B-91
 C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
 TELS: (574) 4449724
 SEDES: MONTERIA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
 OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
 DIAGONAL 45 # 1101-16
 BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
 TEL: (577) 6493468
 SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL NORTE
 OFICINA PRINCIPAL CALI
 CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
 TELS: (572) 4899211
 SEDES: IBAGUE, NEIVA, PASTO

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo. Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia. Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2) y uno coma cinco (1,5 s) segundos³, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

³ Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales nocturnas.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de frenado dT
MOTOCICLETA Entre 28 y 37 km/h	Entre 9,3 y 15,4 m	Entre 5,1 y 13,5 m	Entre 14,4 y 28,9 m
CAMIONETA Entre 35 y 47 km/h	Entre 11,7 y 19,6 m	Entre 6,0 y 12,4 m	Entre 17,7 y 32,0 m

TABLA No. 5

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

7. HALLAZGOS

- Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, las evidencias en la vía y los daños que se presentaron.
- En la calzada paralela de la avenida calle 26 sentido vial occidente – oriente, se encuentra una señal vertical reglamentaria SR-30 "Velocidad máxima

60 km/h" ubicada a 100 metros de distancia antes del lugar donde se presentó el accidente de tránsito.

c) En el croquis del informe de la autoridad de tránsito se hacen referencia a dos huellas, una huella de trayectoria de 6,7 metros de longitud y una huella de arrastre de cuerpo de 9,1 metros de longitud.

d) Los daños de los vehículos son compatibles con el rango de la velocidad relativa obtenido.

e) El área de interacción de 1,5 x 0,5 m, área de color verde en la imagen No. 20, indica que este se presenta en cualquier punto del área, la cual se encuentra ubicada en el costado izquierdo del carril derecho de la calzada paralela de la avenida calle 26, en el sentido vial occidente – oriente, decir en el carril de desplazamiento de camioneta.

f) El ángulo de impacto y la ausencia de huellas de frenada del vehículo No. 2 CAMIONETA indica que su conductor no percibió como riesgo al vehículo No. 1 MOTOCICLETA.

g) Es de anotar que las velocidades de los vehículos son al momento de la interacción, es posible que antes se desplacen a mayor velocidad sin poder determinar su valor.

h) Se entiende por interacción entre dos cuerpos la influencia de uno con respecto al otro, bien sea por un contacto (impacto) o la reacción recíproca por la cercanía del otro.

i) De acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito, se indica como hipótesis la No. 103 "ADELANTAR CERRANDO: Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó", sin establecer para cuál de los dos conductores.

- j) En el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), se establece el resultado de la prueba de embriaguez para el conductor del vehículo No. 2 CAMIONETA, con resultado negativo.
- k) De acuerdo al informe pericial de toxicología forense No. DRB-LTOF-0003435-2015, en las conclusiones establece: "En la muestra de sangre I.D. EMP 1.1 se encontró una alcoholemia de 15 mg de etanol/100 mL de sangre total.
- l) Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.
- m) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento, álbum fotográfico de policía judicial de tránsito, experticia de los vehículos y registro fotográfico de la experticia es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.

61/169

8. CONCLUSIONES

8.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: un instante antes de la interacción, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba entre el carril izquierdo y el derecho de la calzada paralela de la avenida calle 26 en el sentido occidente – oriente, a una velocidad comprendida entre veintiocho (28 km/h) y treinta y siete (37 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No.2 CAMIONETA, se desplazaba por el carril derecho de la misma calzada en sentido vial occidente – oriente, a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (35 km/h) y cuarenta y siete (47 km/h) kilómetros por hora.
2. Durante la maniobra de rebasamiento (no confundir con adelantamiento) se presenta una interacción entre los vehículos probablemente la conductora de la moto gira levemente hacia el costado derecho, interactuando su costado derecho tercio anterior con el costado izquierdo tercio medio de la CAMIONETA.
3. Posterior al impacto, la CAMIONETA se desvía levemente hacia la derecha, hasta detenerse completamente en posición final. La conductora de la MOTOCICLETA pierde el control del vehículo, y junto al parrillero caen, arrastrándose por el piso hasta detenerse en posición final.

62
170

4. Es de anotar que las velocidades de los vehículos son al momento de la interacción, es posible que antes se desplacen a otra velocidad sin poder determinar su valor.

8.2 Factor vía:

1. Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

8.3 Factor vehículo:

1. No se encontró evidencia que indique fallas mecánicas en los vehículos involucrados.

8.4 Factor humano:

1. La velocidades de los vehículos (Motocicleta y Camioneta) son adecuadas (no excesiva, inferior a 60 km/h), límite de velocidad de acuerdo con señalización vertical SR-30 "Velocidad máxima 60 km/h".

2. Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.

3. El registro de alcoholemia de 15 mg de etanol/100 mL de sangre total que se encontró en la conductora de la motocicleta reduce las habilidades motoras y de procesamiento de información, elevando el umbral de percepción y discriminación de estímulos y riesgos,

4. Es importante anotar que la licencia de conducción A2 de la conductora del vehículo No.1 Motocicleta fue expedida el 12/12/2014, es decir, 15 días antes del siniestro.

5. La causa⁴ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la interacción que se presenta entre los vehículos, durante el desplazamiento entre carriles por parte del vehículo No. 1 MOTOCICLETA.

***Nota Importante:** Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL LTDA para su autorización.*

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501.

⁴ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.

4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).

5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed, University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).

6. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Unified Building Sciences & Engineering, Inc.

Scalia Safety Engineering, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P. Smith & Associates Aronberg, & Associates Consulting Engineers, Inc. Ed L. Robinson and Gary M. Johnson J. Rolly Kinney, Robinson & Associates, LLC Kinney,

Engineering, Inc. Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, Advanced Engineering Resources Rudy & Sallmann Engineering Ltd. John McManus Consulting Engineering Services, SAE 2002-01-0551.

7. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Phillip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.

Alejandro Umaña Garibello

Diego M López Morales

Alejandro Umaña Garibello

Diego M López Morales

REGIONAL CENTRO
 OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
 CALLE 99 # 70B-82
 TEL: (571) 7447025 - 2530784
 SEDES: UBATE, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
 OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
 CARRERA 65 # 8B-81
 C. C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
 TEL: (574) 4449724
 SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
 OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
 DIAGONAL 45 # 110-116
 BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
 TEL: (577) 6493488
 SEDES: CUCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL NORTE
 OFICINA PRINCIPAL CALI
 CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
 TEL: (572) 4898211
 SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

64
 172

65/174

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Ex funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Investigador de más de 2900 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Autor de artículos científicos y documentos sobre accidentología y seguridad vial.
- Consultor en Seguridad vial.
- Docente Universitario.
- Presentador y asistente World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Tec. Alejandro Umaña Garibello

- Tecnólogo en investigación judicial y analista de accidentes de tránsito.
- Tecnólogo en Mecánica Automotriz.
- Ex funcionario del Seguridad Vial del Centro de experimentación de seguridad vial CESVI COLOMBIA S.A. 2009
- Acompañamiento en Móviles, CENTRO INTERNACIONAL FORENSE "F.C.I" 2007
- Investigación de accidentes de tránsito, RIVERA PINZÓN E.U 2007
- Investigador de más de 700 accidentes de tránsito.
- Primer seminario internacional de accidentología 2011.
- Curso de entrenamiento paquete Edge FX.
- Consultor en Seguridad vial.

2
125

Bogotá D.C. 12 de Agosto de 2017.

Señor

**JUEZ CIVIL QUINCE DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.**

C. S. D.

REF: Descorro y Contestación demanda
DEMANDANTE: Hugo Gaitán Otavo
DEMANDANDO: Transporte Integral De Magdalena S.A.S. Transimag,
QBE seguros S.A.
RADICADO: 2016- 000804.

Respeto señor juez,

ANDRÉS FELIPE ZAPATA RÍOS, con cédula de ciudadanía N° **8.105.785** de Sabaneta Antioquia y tarjeta profesional de abogado N° **181.331** del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DE MAGDALENA S.A.S. TRANSIMAG S.A.S.**, identifica con Nit **900.502.92-8**, representada legamente por la señora **MAURA DE LA VEGA PÉREZ**, mediante el presente contesto la demanda dentro del término de ley, formulada por **HUGO GAITAN OTAVO**, del siguiente modo:

A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

Al Primero hecho: Es parcialmente cierto. Así se desprende de la prueba documental arrimada al plenario, en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar al parecer es cierto. Con respecto a que el vehículo de placas WFU 436, afiliado y/o vinculado a la empresa Transimag fue el que presuntamente atropello a la señora **ANA FELICIA ACOSTA MONTES**, deberá ser probada.

Al Segundo hecho: No me costa, deberá ser probado.

Al hecho Tercero (en la demanda, Cuarto): No me consta. Es una afirmación que proviene del demandante la cual deberá ser probada a lo largo y ancho de esta Litis.

Al hecho Cuarto (en la demanda Quinto): Es Cierto. Así se corrobora de las pruebas sumarias allegadas al proceso.

Al hecho Quinto (en la demanda sexto): Es cierto. Conforme el Informe de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense Necropsia N° **201410111001004403**.

Al hecho Sexto (en la demanda Séptimo): No me consta. Es una afirmación de carácter subjetiva del peticionario que carece de prueba sumaria, se debatirá en el periodo probatorio.

Al hecho Séptimo (en la demanda Octava): No me consta. Deberán ser probados en el plenario probatorio.

Al hecho Octavo (en la demanda Noveno): No me consta. Así se corrobora de las pruebas sumarias allegadas al proceso.

Al hecho noveno (en la demanda Decimo): No me consta. Desconocemos la apreciación del demandante, no aporta constancia alguna.

Al hecho decimo (en la demanda Decimo Primero): Es cierto conforme acta de asistencia a la diligencia conciliatoria.

Al hecho décimo primero (en la demanda Décimo Segundo): Es cierto.

Al hecho décimo Segundo (en la demanda Décimo Tercero): NO Me consta. Es un requisito de procedibilidad el cual debe ser aportado en los documentos allegados a la demanda, no con posterioridad o por partes fraccionadas, lo cual genera acto inadmisorio de la demanda.

A LAS PRETENSIONES LAS CONSTESTO ASÍ:

Me opongo a cada una de ellas, porque no le asiste el derecho invocado por el demandante, pues no se configuran los presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual invocada por el demante, lo que sustento con los siguientes argumentos:

A la pretensión Primera: Me opongo, a que se declare responsable a la Empresa de **TRANSPORTE INTEGRAL DE MAGDALENA S.AS. TRANSIMAG, QBE SEGUROS S.A.** Como al conductor de Vehículos de placas **WFU 436**, por cuanto, en el video aportado por la parte demandante, que da cuenta del momento del impacto y sucesivamente la Reconstrucción Analítica del siniestros, se avizora que la señora conductora venía sin cumplir con lo debido en la conducción de su vehículo motocicleta de placas **QUK74D**, en tanto que la trayectoria que seguía, era por el carril central cuando la norma es clara al disponer que los vehículos tipo motocicleta deben transitar por el carril derecho llevando la trayecto de la línea de demarcación que separa la vía con las cunetas o en su defecto andenes o ciclo vías.

En el video se observa la maniobra peligrosa que hizo la conductora fallecida, toda vez que al llegar a la bifurcación y demarcación de las líneas blancas que indican la reducción de la vía, la conductora fallecida tiró intempestivamente su vehículo hacia el lado derecho y producto de dicha maniobra golpeó con el lado Izquierdo de la Buseta de Placas **WFU 436**, en toda la mitad de lateral sin que el conductor de servicio público se hubiera percatado de la imprudencia de la motorizada, por lo que estamos en presencia de una culpa exclusiva de la víctima al conducir de manera imprudente y hacer maniobra no permitidas por ley.

De otro lodo, los hechos y las pretensiones también se desvirtúan con la reconstrucción analítica del accidente llevada a cabo por los expertos forenses quienes determinaron con prueba fehaciente y contundente la maniobra peligrosa de la conductora, además que conducía el bípedo en estado de embriaguez como obra en la historia clínica de Medicina Legal que determinó 15% mg de alcohol etanol, es decir, la conductora actuó al conducir su motocicleta de manera imprudente, irresponsable e infringiendo las disposiciones de la ley 769 de 2002. Además de las normas anti Alcoholemia.

A la pretensión Segunda. Me opongo, toda vez, que estamos en presencia de un enriquecimiento sin causa, ya que en el plenario probatorio, no hay constancia alguna de que la señora fallecida laboraba y que producto del

salario que devengaba, contribuía con el sustento del hogar; no se demuestra profesión y/o oficio que infiera razonablemente, que el actor dependía económicamente de la fallecida. Además la probabilidad de vida conforme informe del **DANE** es de 73.95 años, es decir a la persona conforme el cálculo determinado por el **DANE** tendría 38 años o más de vida, por lo que los guarismos para medir la pretensión son desbordados y carentes de valor probatorio.

En dicha pretensión, no se allegó prueba sumaria que permita razonablemente, indicar el daño material, pues el petente no dependía económicamente de la fallecida, por el contrario frente a la señora **ANA FELICIA ACOSTA MONTES** no se soporta documento alguno que conste que hubiera laborado y por ende el suministro de la manutención de fallecida a favor del señor Otavo.

Con fundamento en tales hechos, el demandante aseveró, que en el caso presente lo que confiere el derecho para reclamar **perjuicios morales y materiales** de índole extracontractual **es su condición de esposo y/o compañero permanente de la occisa;** situación que se encuentra regulada por la norma del Código Civil citada como violada, no su dependencia económica como reclamante de la extinta, y que las aludidas condiciones, hacen que no exista la certeza de que dadas dichas circunstancias de ayuda o socorro, en este caso, solidaridad, ayuda y régimen de participación o comunidad de Sociedad Patrimonial, habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento, por lo que no es especulativo afirmar que el demandante no recibía beneficio económico del producto del trabajo de la esposa o compañera.

No se acreditó que ella laborara y por ende le ayudara económicamente al pretensor, así como tampoco se trata de pretender indemnización de simples expectativas o esperanzas soportadas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica del actor.

En el proceso de responsabilidad civil extracontractual en los **que ante la ausencia de prueba específica del quantum del detrimento patrimonial del demandante,** por no aparecer demostrado el ingreso de la víctima, es por ello que la Corte Suprema de Justicia ha propugnado porque la liquidación de la indemnización respectiva se efectúe con base en el **salario mínimo mensual**, las pruebas arrimadas por el accionante son ineficaces e inexistentes para demostrar que con el deceso de **ANA FELICIA ACOSTA MONTES**, se causó un perjuicio al demandante.

5
179

Ello constituye en todo caso por su peculiaridad, que se carece de la prueba directa; por lo tanto, conlleva que se permita establecer, sin mayores tropiezos que la correspondiente remuneración pecuniaria no existe, por lo que debía acudirse a los principios generales del derecho, principalmente a la *equidad*, para lograr una compensación que permita al perjudicado una situación patrimonial más o menos equivalente a la que tenían antes del acontecimiento dañino, acogiendo el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de la occisa, sin dejar de indicar que para el presente asunto no se cumple ya estamos en presencia de una culpa exclusiva de la víctima.

En torno a la reparación de tal daño para la parte pretensora, ha dicho la doctrina, que cuando el demandante es un alimentario de la víctima directa del daño, es indudable que obra la legitimación para reclamar la indemnización del daño recibido, siempre y cuando el demandante dependiera o fuera a depender en un futuro de la víctima, caso que no aplica por cuanto la fallecida por el contrario no trabaja y dependía económicamente de su compañero.

Conforme a lo regulado en el artículo **206** del Código General del Proceso la estimación hecha por el demandante es carente de sentido, pues hace una estimación de los perjuicios patrimoniales, esto es, el daño emergente y el lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro, que no cuentan con ningún soporte probatorio; adicionalmente, en dicha estimación, el demandante no tiene en consideración para su cuantificación, resultando excesivamente desbordada, no descontar los rubros que normalmente se emplean por el demandante para su propia manutención, que doctrinaria y jurisprudencialmente, están en 40% por ciento del valor del salario que devengaba el trabajador, ocurriendo que, la forma como esta presentada la estimación, se hace de manera globalizada y sin tener en cuenta lo antes expuesto; así mismo, conforme los hechos de la demanda.

EXCEPCIONES:

- ✓ Inexactitud y temeridad al juramento estimaría
- ✓ Culpa exclusiva de la víctima
- ✓ Ruptura / inexistencia del nexo causal
- ✓ Inexistencia de la obligación

EXCEPCIONES DE FONDO INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE.

El porcentaje aludido en el lucro Cesante conforme la probabilidad vida del la fallecida, está por encima de las estipulaciones del Dane, petición que carece de valor probatorio.

El Valor aducido en el Daño Inmaterial, en la salud, constituye un daño no probado, pues no se allegaron pruebas sumarias, ni dictamen médico legal que establezca las incapacidades ni psicológica ni psiquiátrica, por lo que la pretensión es netamente subjetiva carente de valor probatorio, pues esta la cuantificación y tasación pero carente de prueba.

En tal sentido se ha pronunciado la doctrina, en tanto el reconocimiento por daño moral a persona deferente de la víctima que no ha fallecido procede **"siempre y cuando aparezca suficientemente probado el perjuicio, y este sea particularmente importante, hay lugar a la indemnización por tal concepto. Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. En imprescindible un Estado depresivo o angustioso importante, casi excepcional"**. Corte Suprema de Justicia Sentencia del 17 de agosto de 2001 EXP. 6492 Jorge Santos Ballesteros.

No está probado por una Institución Reconocida y por medio de un Médico Legista, la necesidad de indemnizar un DAÑO en LA SALUD por lo que no se deberá considera por la judicatura la solicitud impetrada.

Los daños **MORALES Y A LA VIDA EN RELACION EXSISTENCIA**, pedidos por el Demandante, se deben no condenar, teniendo en cuenta que su fijación corresponde al Juez en su **ARBITRIO JUDICIAL**, amparado en la **SANA CRITICA**, pues no se demuestra la existencia de los daños morales que son de carácter subjetivo y no son de medir al arbitrio del potente de manera subjetiva y desproporcionada. Pues no se logra demostrar con prueba sumaria.

No está probado que el Demandante se haya apoyado o aportado un dictamen de daños y perjuicios por parte de un perito, lo cual prueba que no fue ajeno a su voluntad y su obrar nada diligente.

Es importante acotar que en sentencias del 6 de mayo de 199 (expediente 7428) En cesión tercera de consejo de Estado Inicio la incorporación o admitió un perjuicio extramatrimonial, distinto del moral, llamado fisiológico o a la vida de relación.

EXCEPCION A LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD. La indemnización, en los términos legales está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder ordena la jurisprudencia, de acuerdo con la gravedad de la lesión,

debidamente motivada y razonada, la reparación del daño a la salud regla general Gravedad de la lesión Víctima, para su cuantificación se debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior, el operador jurídico deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, lo cual resulta imposible determinar dicho daño, toda vez, que el petición en demanda no hay pruebas que demuestra el DAÑO EN LA SALUD de la demanda.

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE.

Esta probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del Demandado, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Pedimos una sanción equivale al 10% Del exceso de lo estimado por el demandante y lo probado por el demandado.
2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS APORTADO POR EL DEMANDADO

Paso 1: Calculo de los ingresos históricos: Para este caso el demandante no aporta las certificaciones de las entidades para la cual la víctima prestaba sus servicios al momento del accidente, dicho valores se deben demostrar con

prueba sumaria y no en la simple presunción como lo propone el actor. La norma procesal es clara en afirmar: "**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

EXCESIVO COBRO DE LO NO DEBIDO.

El pretensor alude daños morales, en la salud y la existencia, sin que allegue prueba de médicos especialistas ni dictámenes legales, aduciendo cifras desbordantes desde toda la óptica razonable, por lo que dicho cobro no debe prosperar, pues bien la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar:

"El daño Moral subjetivo, aquél que padece a consecuencia de un dolor psíquico o físico, debe ser objeto de resarcimiento, o más bien satisfacción, aunque su medición resulte imposible, por lo que algunas veces se ha inclinado por considerar, siguiendo a Ripert y Joserand no sin razón, que el reconocimiento del daño moral subjetivo implica una sanción o forma de espiar la falta de quien lo infligió (**G, J. LXXII, p 325 CXL VIII, p 251**) al paso que en otras oportunidades ha dispuesto, acorde con el carácter indemnizatorio y reparador de la responsabilidad civil en contraposición de la penal, que tal reconocimiento del daño moral debe procurar mitigar ese dolor, a modo de resarcimiento. "Pero sea lo uno o lo otro, lo cierto es que paralelo a la predicada indeterminación de la cuantía del daño moral. Se ha dicho en forma reiterada que la fijación de ese quantum es del entero resorte del juez, precisamente por esa indeterminación.

En efecto, se enfrenta el juez ante el hecho irrefragable de no poder medir el dolor que una persona determinada sufre por la muerte de su padre o de su esposo, en vista de que inimaginables factores psicológicos y espacio temporales entran en juego. Por esa razón, no esa razón, no es aceptable considerar que de allí, de ser imponderable el daño moral, pueda salir la demostración de una violación a la ley sustancial por haber un juez considerado el precio del dolor en una suma que para otro, trátase del recurrente o de la corte, resulte excesiva, "Pero la anterior posición, como en general ocurre en todas las dimensiones del derecho, tiene sus límites en la sensatez, el sentido común, y en tratar de que la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente a otro.

Por eso, debe advertirse que la Corte, cuando fija de manera periódica un valor tope al daño moral no ha pretendido que tal cuantía límite en la sensatez, el sentido común, y en tratar de que por la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer al otro.

Por eso, debe advertirse que la corte cuando fija de manera periódica un valor tope del daño moral no ha prendido que tal cuantía límite sea una talanquera para los jueces, que a modo de norma sustancial, los obligue. Se trata sólo de pautas que de cuando en cuando ha venido dando con el fin de facilitar la tarea de los juzgadores" Casación Civil del 17 de agosto de 2001. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp. **11001310300120020007901**.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / RUPTURA - INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Las consideraciones del actuar imprudente, irresponsable e ilegal del demandante Hugo Gaitán Otavo, como factor relevante del daño o perjuicio para el que pide indemnización del demandado.

Con el fin de llegar a resultados más deseables en términos de eficiencia, la doctrina y los altos tribunales del país han proferido fallos menos formalistas y exegetas, y es en éstos en los que se han apartado de las disposiciones, a veces excesivamente rígidas del legislador, para ir más allá de la norma acomodándola a la realidad, fenómeno que ha sido denominado como el nuevo derecho. Conforme a esto, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia ha proferido sentencias en la que intenta encaminarse por medio de una racionalidad fundada que da como resultado la absolución del victimario cuando el hecho se produce por imprudencia de la víctima.¹

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), viene acogiendo una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... *(La víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...*".

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Si los criterios de la imputación objetiva son reglas normativas de imputación, cuya función es fundamentar un juicio sobre la posibilidad de subsumir una determinada conducta (productora de un resultado) bajo la descripción típica; es decir, sobre la posibilidad de aplicar una determinada regla jurídica a una conducta, será preciso conocer con anterioridad perfectamente el contenido y

¹ Análisis Económico del Homicidio Culposo en el derecho colombiano: absolución cuando el hecho se produjo por imprudencia de la víctima (Nydia Remolina León, Mauricio Gallo García, Iván Guillermo Vegas Molina).

características de dicha conducta, antes de intentar realizar el juicio de subsunción. Y para conocer cómo es una conducta se deben tener en cuenta todos los elementos y circunstancias tanto objetivas como subjetivas que concurren en la realización de una acción y en la producción de un resultado.

Un juicio de carácter normativo o imputación, que ya no sería propiamente objetiva, pero se podría mantener esta terminología para distinguirla de la imputación derivada de la culpabilidad, que sería la imputación subjetiva. En este momento trataríamos de averiguar si un hecho doloso o imprudente puede ser considerado imputable a su autor y como consecuencia exigírsele responsabilidad por el mismo antes de analizar su antijuridicidad y culpabilidad.

Para descender al caso estudiado, el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) aplicable al momento de los hechos, consagraba lo siguiente:

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1°. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. (Mayúsculas y resaltado fuera de texto).

Se puede observar que la conductora de la moto violentó de manera irresponsable su propia conducta y por ende con su imprudencia conllevó una vulneración en el ordenamiento jurídico.

De otro lado la persona fallecida se encontraba bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyeron sus reflejos, haciendo caso omisión a lo estipulado en la ley 1696 de 2013, que estatuye **las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.**

En el incumplimiento de lo ordenado por la normativa citada, si se produce un accidente por el hecho de conducir su vehículo motocicleta bajo los efectos de sustancia alucinógenas, ello implica que éste se somete a las consecuencias que su actuar equivocado conlleva, es claro que establece un deber de cuidado por parte de los viandantes, al realizar un cruce.

El régimen jurídico de tránsito consagra: **"Causas Probables: Cod. Conducir en Estado de Embriaguez"**, la cual fue plasmada como la posible causa de los hechos que analizamos (véase el informe de toxicología Forense Informe Pericial N° **DRB-LTOF -0003435-2015**).

"Interpretación de resultados. En la muestra de sangre I.D. EMP 1.1. se encontró una alcoholemia de 15 mg de etanol /100ml de sangre Total. Conclusiones. En la muestra de sangre I.D. 1.1. Se encontró una alcoholemia de 15 mg de etanol/100ml, de Sangre". Se puede determinar fehacientemente que la señora Ana Felicia Acosta Montes, de manera irresponsable conducía la motocicleta en estado de ebriedad, lo cual trajo como consecuencia la pérdida del control de su vehículo y por ende chocar contra la buseta en el lado lateral izquierdo, arrojando como resultado su fallecimiento producto de su negligencia.

Sobre las afectaciones que genera el consumo de bebidas alcohólicas, el doctrinante César Augusto Giraldo, expone que de acuerdo al grado encontrado o certificado:

"puede haber alguna locuacidad y merma de reflejos; disminución de los reflejos y alteración en la percepción, las inhibiciones sociales están disminuidas; las respuestas se tornan lentas y ya existe incoordinación; hay una definida merma de los reflejos y de la coordinación motora. A mayor grado, se llega hasta la percepción defectuosa en sentidos tan importantes como la visión, disminución del dolor y la voz es arrastrada, existe disminución de los estímulos, notoria incoordinación muscular que difícilmente permite a la persona mantenerse en pie. En adelante hacen que el individuo esté en estupor y variará de superficial a profundo. Se puede llegar a coma, hipotermia e hiporreflexia, anestesia y colapso, frecuentemente fatales; en adelante sobreviene depresión del centro respiratorio y vasomotor y rápidamente la muerte".

En relación con los estados de embriaguez que puede presentar una persona que ha consumido bebidas alcohólicas, la doctrina especializada² también señala:

"Actualmente la clasificación de la embriaguez se hace teniendo en cuenta la intensidad de las manifestaciones clínicas que se puedan correlacionar con determinadas cifras de alcoholemia y es así como tenemos los cuatro estadios de la intoxicación".

Retomando el análisis de la culpa en la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para la conductora Ana Felicia Acosta Montes, lo exonera de responsabilidad, y bastará probar que obró inadecuadamente (con culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa). El daño no habría ocurrido si la motociclista estaba con sus cinco sentidos y sin bajo los efectos del alcohol.

En un caso como este:

² SÁNCHEZ PRADA, María Dolores, "Guía Práctica para realizar el Dictamen Forense sobre Embriaguez", Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 1.993, pags. 1,2,3.

12
185

- Si le exigimos al responsable acreditar que, dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.

- Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa. Y, en el caso materia de este comentario, estaremos concluyendo algo peor: que quien debe soportar el daño es el peatón, porque obró con una culpa de mayor gravedad.

Esta nueva orientación jurisprudencial, que en la práctica puede significar el abandono de la responsabilidad objetiva en los daños causados por vehículos oficiales a los peatones, debería ser materia de una cuidadosa reflexión.

La aplicación de la **teoría del riesgo**, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen; que no tienen derecho a atropellar a un peatón simplemente porque este atraviesa cuando el semáforo no se lo permite, o porque lo hace en forma descuidada, o en estado de embriaguez; que la simple prueba de la ausencia de culpa o de haber obrado diligentemente no va a exonerarlos de responsabilidad. Por lo anterior, no debería abandonarse la teoría del riesgo para concluir, como lo hace la sentencia, que un conductor que ejerce una actividad peligrosa y además lo hace en estado de embriaguez no responde, porque el peatón atropellado no usó el puente peatonal y estaba más borracho: ninguna de esas conductas justifica afirmar que es él quien debe soportar el daño; si no estaba acreditado que esa conducta era irresistible e imprevisible para el conductor, debió haberse proferido una sentencia de condena.

La Sentencia C-619/11 en título **PEATONES Y CONDUCTORES**, hace la siguiente distinción:

"Si bien el denominado Código de Tránsito establece algunas regulaciones, e incluso sanciones, a algunas conductas de los peatones (arts 57 y ss Ley 769 de 2002), las responsabilidades de tránsito se circunscriben a los conductores. El Código de Tránsito (Ley 769 de 2002) dispone multas para peatones en ciertas hipótesis (art. 58 de Ley 769 de 2002), pero la regulación del detalle de las actividades y el componente sancionatorio del Código en mención (arts. 131 y ss) se refiere mayormente a los conductores. El parágrafo 2º del artículo 58 del Código de Tránsito describe esta idea, al sostener que "Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta." Mientras que las sanciones a conductores implican entre otros, suspensión de la licencia, retención del vehículo, procedimientos administrativos y contravencionales (arts.134 y ss Ley 769 de 2002)"³.

Una conducta de la víctima como se ha descrito la del demandante, que intenta el cruce de un costado a otro del carril a efectos de evitar la berma que se aproximaba, e intempestivamente invadió el carril al costado derecho por la que cruzada la buseta, siendo arroyada de manera lateral por ésta y no frontal sin tomar las debidas precauciones, ni respetar la prioridad del demandado, **ROMPE EL NEXO CAUSAL**. Hay una violación a las normas de tránsito y la culpa de la víctima constituye una grave imprudencia y negligencia. Fue

³ Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa.

negligente, al no verificar si circulaba algún vehículo, al atravesar la vía por un lugar donde no tenía prioridad por no ser demarcado línea continua, y en estado de ebriedad. La víctima es responsable del accidente al violar los reglamentos de tránsito y por actuar negligente e imprudentemente.

La culpa de la víctima (fallecida) obedece, a la inexperiencia en al conducir, ya que solo llevaba (15) días de licenciada 41057368, lo que no permitía tener una trayectoria razonable para conducir por vías de más de 60 kilómetros, además, de la falta de experticia influyo en su irresponsabilidad, además manejó bajo el influjo de bebidas embriagantes, y como si fuera poco hizo una maniobra no permitida de ir por el carril izquierdo y de manera precipitada giro hacia el carril derecho por donde venía la camioneta impactando con ésta en el costado, pues así se avizora en el informe técnico - pericial de Reconstrucción de accidente de Tránsito N° 170820299.

(...)

"8.4 Factor humano:

1. La velocidades de los vehículos (Motocicleta y Camioneta) son adecuadas (no excesiva, inferior a 60 km/h), límite de velocidad de acuerdo con señalización vertical SR-30 "Velocidad máxima 60 km/h".
2. Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.
3. El registro de alcoholemia de 15 mg de etanol/100 mL de sangre total que se encontró en la conductora de la motocicleta reduce las habilidades motoras y de procesamiento de información, elevando el umbral de percepción y discriminación de estímulos y riesgos.
4. Es importante anotar que la licencia de conducción A2 de la conductora del vehículo No.1 Motocicleta fue expedida el 12/12/2014, es decir, 15 días antes del siniestro.
5. La causa4 fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la interacción que se presenta entre los vehículos, durante el desplazamiento entre carriles por parte del vehículo No. 1 MOTOCICLETA".

(...).

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR:

La culpa de la víctima debe tener aptitud para cortar el nexo de causalidad. Si en el presente caso, la conductora intentó girar su vehículos del costado izquierdo al costado derecho de la vía encontrándose bajo los efectos del alcohol y en maniobra prohibida; lo que era inevitable que ocurriera el accidente por el hecho exclusivo de la víctima, lo cual impide la imputación del daño al conductor de la Camioneta, como quiera que ésta no fue quien lo causó.

La conducta imprudente de la conductora **Ana Felicia Acosta Montes** fue la causa eficiente y concreta del daño, en razón a que ésta, en un grado de ebriedad (concentración etílica en la sangre), configuró de manera innegable, una causal eximente de responsabilidad por ausencia de imputación -hecho exclusivo de la víctima.

"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño. No cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación".

De todo lo anterior, es innegable, que Ana Felicia Acosta Montes asumió las consecuencias de su actuación al intentar cambiar de costado, no respetar las normas de tránsito, debido a que en su estado de embriaguez ya se indicó que la ley obligaba a comportarse, mejor dicho, a cruzar la vía de una determinada manera, que como no lo cumplió, corrió con los riesgos de su actuar imprudente, irresponsable y con consecuencias jurídicas como ya lo determinó también el fallo de Tránsito para declararlo contraventor, y como deberá hacerlo el juez de esta causa al determinar también su responsabilidad civil.

El régimen de responsabilidad civil extracontractual del Código Civil, tiene establecido que la presunción de responsabilidad del dueño o guardián de una cosa riesgosa o peligrosa puede ceder demostrando la ausencia de culpa o la culpa de la víctima.

Además en cuanto al riesgo, establece que cuando el hecho cause daño a una persona por falta imputable a ella, no existe responsabilidad alguna.

Por su parte el régimen de Tránsito, **ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONA URBANA. Artículo 106 Ley 769 de 2002.**

Modificado por el Decreto 15 de 2011, artículo 1º. (Éste declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-219 de 2011.). Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En vías urbanas y en las carreteras municipales o distritales las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular serán determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 60 kilómetros por hora.

Respecto a la conducta del conductor no aparece como reprochable en modo alguno pues conducía a velocidad permitida⁴.

Para los conductores, la previsibilidad de la aparición de peatones no puede ser de exigencia absoluta; de ahí que el transeúnte deba asumir mayor número de diligencia, se puede ejemplificar el caso del peatón distraído afirmando que el conductor de un vehículo debe prever la existencia del mismo y aun la del imprudente ya que es un riesgo inherente al tránsito y debe estar en condiciones de neutralizarlo.

Este criterio no es rígido y absoluto pues la cuestión debe ser ponderada en cada caso en función de las particularidades puesto que ello no exime al peatón de proceder con mínimas precauciones de acuerdo a las características de la arteria que atraviesa, al tránsito que circula por ella pues no se encuentra autorizado a despreocuparse de la proximidad y velocidad de los vehículos.

⁴ Conceptos doctrinales y jurisprudenciales de: RIESGO, LEGALMENTE ADMITIDO, DEBER DE CUIDADO OBJETIVO y PRINCIPIO O REGLA DE CONFIANZA:

1. **Riesgo legalmente admitido:** la imputación jurídica existe si el autor con su comportamiento despliega una actividad riesgosa, entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado, y produce un resultado lesivo que se encuentre en perfecta ilación al suceso fatal; asimismo la imputación jurídica no existe o desaparece si aun en desarrollo de una actividad peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido. Para determinar si alguien traspasó el riesgo jurídicamente admitido, se deben evaluar las condiciones particulares de cada caso, ya que por ejemplo el conductor no lo traspasa porque no realiza ningún hecho que aumente el riesgo de conducir un vehículo.

2. **Deber objetivo de cuidado y regla de confianza:** es menester explicar estos dos conceptos de manera conjunta para que puedan ser realmente comprendidos. La jurisprudencia ha expresado que, la violación al deber de cuidado objetivo se evalúa siempre dentro de un ámbito situacional determinado, es decir, por medio de un juicio de la conducta humana en el contexto de relación en el cual se desempeñó el actor. (...) En orden a examinar la violación del deber de cuidado objetivo, rige la **regla de confianza**, elaboración doctrinaria que parte del hecho de la ínter subjetividad riesgosa, compleja o delicada, en la medida en que actúa diligente y cuidadosamente tiene derecho a confiar en que los demás partícipes harán lo suyo. En el caso en conocimiento, el deber de cuidado objetivo que estaba a cargo del conductor consiste en no conducir a alta velocidad, llevar las luces encendidas de noche, conducir por el carril que le corresponde, y no llevar las manos ocupadas en otros menesteres o descuidar el volante. En otras palabras, el deber de cuidado objetivo se predica de la persona que ejecuta la actividad riesgosa, en la medida en que éste debe tomar las debidas precauciones que la ley establece para evitar traspasar el riesgo legalmente admitido. Sin embargo, esa persona que debe cumplir el deber de cuidado objetivo se encuentra protegido por la regla de confianza, que establece que siempre que se cumpla dicho deber, él mismo puede esperar que las demás personas actuarán diligentemente, por lo que si el riesgo es aumentado hasta un nivel no permitido jurídicamente por negligencia o imprudencia de la víctima, entonces no se le podrá imputar culpa alguna a quien ejecutaba la actividad riesgosa; es decir quien atropella a un peatón, cuando la víctima fue imprudente, debido a que para el conductor es imposible llegar a tal nivel de precaución que impida que la víctima haga que se aumente el riesgo, sería pedirle precauciones imposibles de asumir para el victimario, tales como adivinar que el peatón no cruce la avenida por donde la ley lo prohíbe y en estado de embriaguez, siendo que el conductor iba a la velocidad permitida y por el carril que le correspondía (Análisis económico en el Derecho Colombiano – hecho producido por la culpa de la víctima. Nydia Remolina León, Mauricio Gallo García, Iván Guillermo Vegas Molina

La observancia de los reglamentos le corresponde tanto al conductor como al peatón, por lo que cruzar una arteria por sitio no permitido sorprendiendo al automovilista que circulaba a velocidad reglamentaria y por su mano constituye una expresión de culpa para el peatón, pues si bien el conductor debe conservar en todo momento el dominio del vehículo, tal extremo no puede ser exigido al punto de responsabilizar al conductor por la manifiesta imprudencia de los peatones⁵.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que habré de formular al demandante Hugo Gaitán Otavo, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual solicito de manera respetuosa fijar fecha audiencia que para el efecto se señale por el Despacho.

2. DOCUMENTAL:

- ✓ La que se ha hecho obrar por la parte demandante con el libelo demandatorio.
- ✓ Documento pericial IRSVIAL.
- ✓ Poder para actual

3. Dictamen Pericial. Solicito señor juez darle el valor probatorio a la reconstrucción Analítica del accidente de tránsito, en el cual se indica la trayectoria y por ende la responsabilidad asumida por la señora Ana Felicia Acosta Montes.

4. PERICIAL:

Ordene señor Juez darle el valor probatorio a la prueba pericial especializada aportada por la firma especializada en reconstrucción de accidentes de tránsito IRSVIAL, ubicada en la carrera 65 N. 8B91 oficina 485 Terminal del Sur de Medellín, teléfono 4449724, el cual a través de sus expertos en física e ingeniería mecánica, reconstruyeron los hechos, conceptuaron y elaboraron informe pericial de Reconstrucción de accidente de Tránsito número 170820299 de fecha 11 de agosto de 2017, con imágenes tridimensionales, detallando todas las posibles circunstancias en que ocurrieron los hechos del 27 de diciembre de 2014. Hora 05.30 p.m. en la calle 26 frente al N° 75-25.

⁵ Cfr. Correa, José Luis, Fuente: Publicado en: LLGran Cuyo 2007, agosto).

17/190

De la ciudad de Bogotá D.C. Prueba que para los efectos se podrá citar al Dr. Diego M López Morales Físico Forense, para que sustente, haga las claridades del caso de ser necesario.

ANEXOS:

Cámara de comercio de Transimag s.a.s.

Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción del Accidente N° **170820299**.

Poder Amplio y suficiente para actual.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección anunciada.

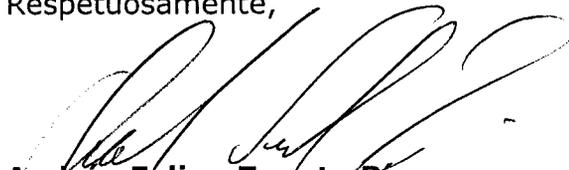
El Demandante: Los indicado en la demanda.

Mi poderdante: Calle 57 N° 7 - 11, De Bogotá D.C. Email: transimag@hotmail.com. Móvil 3017079230.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones Calle 76 Sur n° 46 -22 OF- 1314, en la Ciudad de Sabaneta Antioquia. Email: abogadozrios@gmail.com, o en la Secretaría del Despacho a su cargo y celular: 3125949017

Del señor Juez Quince Civil de Circuito,

Respetuosamente,



Andrés Felipe Zapata Ríos,
C.C.N° **8.105.785** de Sabaneta Antioquia.
T.P. N° **181.331** del C. S. de la J.

Informe secretarial. 29 AGO. 2017

1.- La sociedad demandada TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS se notifica por aviso (109 y 118), que fuera recibido el 13/07/2017 y el termino para contestar vence el : 18/08/2017.

La sociedad TRANSPORTE INTEGRAL DE MAGDALENA SAS TRANSIMAG SAS confiere poder al abogado ANDRES FELIPE ZAPATA RIOS, quien en oportunidad legal contesta demanda y propone excepciones de mérito. Aporta anexos. (124-~~100~~). Del escrito de contestación aporta copia para archivo.

Falta notificar pna natural

Nancy Lucía Moreno Hernández
Secretaria

4

208

ALEJANDRO BETANCOURT GONZALEZ
ABOGADO TITULADO

SEÑOR

JUEZ QUINCE(15) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

JUZG. 15 CIVIL CTO.

43421 21-OCT-19 15:15

E. S. D.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE HUGO GAITAN OTAVO CONTRA QBE SEGUROS S.A. TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S. TRANSIMAG Y JHON FREDDY UCHUVO TRUJILLO.

PROC.No.2016-0084

ALEJANDRO BETANCOURT GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía. No. 19.329.494 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 105558 expedida por el C.S. de la J en mi condición de **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, SEÑOR JHON FREDDY UCHUVO TRUJILLO me permito las siguientes.

Una vez estudiado el expediente y observando que no se encuentra en curso de una nulidad que pueda afectar el proceso y hecha la anterior aclaración procedo a contestar en tiempo la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que promueve en este juzgado, el señor HUGO GAITAN OTAVO, contra mi representado.

Respecto a las pretensiones de la demanda me permito manifestar que me atengo a lo que resulte probado en la debida forma dentro del proceso en estudio.

En cuanto a los hechos de la citada demanda, también me atengo a lo que resulte probado en la debida forma dentro del proceso.

No encontrando excepciones ni nulidades que proponer, de esta manera espero haber dado cumplimiento al cargo encomendado de la mejor manera posible.

209

ALEJANDRO BETANCOURT GONZALEZ
ABOGADO TITULADO

NOTIFICACIONES.

Mi representado y el actor en las direcciones que obran en el libelo principal.

El suscrito abogado recibirá en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 12B No. 9-20 OF: 523 Bogotá, D.C.
CEL.3156152944

Del señor Juez,

Respetuosamente,



ALEJANDRO BETANCOURT GONZALEZ

C.C. No. 19.329.494 de Bogotá

T.P. No. 105558 del C.S. de la J.

3

F

Señor
③ F. H. resolver lo acordado y

El Secretario	<i>del caso con fecha de</i>
Corredor Ad. J. J. J.	
pasa al despacho, con el escrito anterior	
En la fecha	<i>29.10.2015</i>
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	

NANCY LUCIA MORENO H.
La Secretaria.
hoy ~~28~~ ENE 2020
providencia se notifica por
notación en Estado No. 004
Bogotá, D. C. La anterior

GILBERTO REYES DELGADO



El Juez,

NOTIFIQUESE

Tengase en cuenta que la curadora ad litem del demandado emplazado contestó la demanda sin proponer excepciones.

21 ENE 2020

Bogotá, D. C. de dos mil diecinueve.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso No. 2016-804

